

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Centro de Capacitación Judicial Electoral

## **[ LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE LOS SUBSISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ]**

Mtro. Jorge Mena Vázquez

## Índice

I.	Introducción .....	4
II.	Método.....	7
III.	Algunas precisiones conceptuales .....	11
A.	Los conflictos de competencia .....	11
B.	Materia electoral en los subsistemas interpretativos.....	12
IV.	Análisis de casos.....	19
A.	Caso: Regidores de Uruapan, Michoacán .....	20
1.	Presentación del caso.....	20
2.	Intervención del Juzgado de Distrito.....	20
3.	Intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	20
4.	Análisis.....	21
5.	Conclusión .....	23
B.	Caso: ratificación en el cargo a magistrado de Zacatecas.....	25
1.	Presentación del caso.....	25
2.	Intervención del TEPJF .....	26
3.	Intervención del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado .....	26
4.	Análisis.....	27
5.	Conclusión .....	28
C.	Caso: TV AZTECA, TAMAULIPAS .....	30
1.	Presentación del caso.....	30
2.	Intervención del TEPJF .....	31
3.	Intervención del Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	31
4.	Análisis.....	32
5.	Conclusión .....	34
D.	Caso: ratificación en el cargo a magistrado de San Luis Potosí.....	35
1.	Presentación del caso.....	35
2.	Intervención del TEPJF .....	35
3.	Intervención del Juez de Distrito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	36
4.	Análisis.....	36
5.	Conclusión .....	38
V.	Conclusiones.....	40

Anexo 1. Diferencias entre el Juicio de Amparo y el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	43
Anexo 2: La suspensión en el juicio de amparo en comparación con el JDC.....	47
A. ¿Qué es la suspensión en el juicio de amparo? .....	47
B. Reflexión sobre la diferencia entre el JA y el JDC.....	49
Anexo 3. Las violaciones formales de fundamentación y motivación y la procedencia del amparo en materia electoral .....	51
A. Problema jurídico: ¿El amparo procede en contra de violaciones a los artículos 14 y 16, sin necesidad de entrar al fondo? .....	51
B. Séptima Época.....	55
C. Octava Época.....	56
D. Novena Época.....	61
E. Conclusión .....	64
Anexo 4: Excepciones que hacen procedente al Juicio de Amparo en materia electoral .....	65
A. Procedencia del Juicio de Amparo en materia electoral.....	65
B. Omisión de respuesta a petición de registro de Partidos Políticos estatales. SUP-JDC-118/2004 vs JAI-241-2004.....	68
C. Consejeros electorales numerarios y supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado (Baja California). JAI-73/2010 .....	70
D. Cuadro de excepciones .....	73
Anexo 5.....	74
Anexo 6.....	76
Anexo 7.....	78
Anexo 8.....	80
Fuentes de información .....	81

## I. Introducción<sup>1</sup>

Los jueces tienen el monopolio de resolver los conflictos de la sociedad de una forma imparcial y así administrar justicia, a esta función se le ha denominado jurisdicción (De Otto 1989, 17 y ss.). Para llevar a cabo esta tarea, el Estado establece una división del trabajo, mediante la que faculta a cada tipo de tribunal o juez para conocer de conflictos específicos, a esto se le denomina competencia.

La competencia se puede determinar en virtud de la naturaleza del asunto jurídico (materia), en relación al valor del conflicto (cuantía), en relación a la jerarquía del tribunal que conoce (grado) y finalmente en cuanto al lugar en dónde se dé el conflicto (territorio). La que nos interesa en esta investigación es la división por materia, en especial, entre los tribunales de amparo que resuelven los conflictos por violación a las garantías individuales (y derechos humanos con la reciente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que resuelve cuestiones electorales.

El TEPJF no está exento de entrar en conflicto de competencia con otros tribunales. El presente estudio pretende analizar posibles conflictos entre los tribunales de amparo y el TEPJF.

La Sala Superior del TEPJF denunció una posible contradicción de criterios entre los sustentados en el expediente SUP-JRC-209/99 y la acción de inconstitucionalidad 6/98. En la resolución se concluye que el TEPJF carece de competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma de carácter electoral, aun so pretexto de su aplicabilidad. El tenor literal de este pronunciamiento versa: “En efecto, aun y cuando el Tribunal Electoral en su resolución pretenda hacer una diferenciación entre invalidez o inconstitucionalidad de una norma e inaplicabilidad de la misma, para justificar su actuación, lo cierto es que para arribar a una u otra conclusión necesita

---

<sup>1</sup> A mis tres hij@s Leonardo, Sofía y Jorge. Agradezco las observaciones del Magistrado Manuel González Oropeza y del Consejero del Instituto Federal Electoral Lorenzo Córdova Vianelo a una versión previa del documento.

hacer un cotejo de la norma frente a la Constitución Federal, o sea realizar el estudio de la constitucionalidad de la ley, lo que, como se ha señalado, es una atribución exclusiva y por tanto excluyente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación” (Cfr. Contradicción de Tesis 2/2000, p. 136)<sup>2</sup>.

El dilema en aquel momento era si el TEPJF estaba facultado o no para realizar el control constitucional de leyes electorales, la SCJN negó esa posibilidad, fue hasta la reforma Constitucional de 2007 cuando se revirtió esta situación (véase Córdova y Salazar 2007, 36, y Elizondo 2010, 87 y ss)<sup>3</sup>.

Las razones para estudiar este tema son las siguientes:

1. Las reformas de los días 6 y 10 de junio de 2011<sup>4</sup> que modifican las normas relativas al juicio de amparo, ampliando su esfera protectora a

---

<sup>2</sup> Esto aun cuando la resolución determinó que no existía contradicción, la litis de fondo planteada en el asunto fue la siguiente: en el expediente SUP-JRC-209/99, la Sala Superior del TEPJF señaló que el artículo 54 de la Constitución Federal sólo era aplicable en el ámbito federal y las legislaturas locales no estaban obligadas a regular la asignación correspondiente en los términos que ese precepto establece, y el Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98 estableció las bases generales de las legislaturas locales para cumplir con el principio de proporcionalidad.

<sup>3</sup> En la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 2/2000, surgieron los siguientes criterios: Rubro: Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad. (fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, Junio de 2002; tesis: P./J. 25/2002; página: 81); Rubro: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 82, pleno, tesis P./J. 23/2002); Rubro: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si resuelve respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral o se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación infringe, en el primer caso, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, junio de 2002; tesis: P./J. 26/2002; página: 83).

<sup>4</sup> El artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial* el 6 de junio de 2011 establecía la obligación del Congreso de la Unión de expedir las reformas correspondientes 120 días posteriores a la publicación, ese término se venció el 4 de octubre de 2011 sin que se hubieren realizado dichas reformas. Ante este incumplimiento, la SCJN emitió el acuerdo general 9/2011 que define los procedimientos en temas como el incumplimiento de las sentencias de amparo, la

los derechos humanos; y la otra que modifica el contenido de las garantías individuales para hacer extensivo también a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico. Esto modifica sustancialmente la competencia de los jueces de amparo y es necesario observar que se pueden dar nuevas situaciones de conflicto.

2. La vaguedad y ambigüedad del lenguaje natural y en especial del concepto de “materia electoral” para efectos de la improcedencia del juicio de amparo en esa materia.
3. La amplitud o restricción de la definición utilizada repercute en el tipo de casos que admitan para su conocimiento los jueces de amparo.

La importancia de conocer el tipo y estructura de la interpretación en casos de conflicto de competencia en el ámbito académico deriva en que el derecho está en construcción constante y tanto el TEPJF como los jueces de amparo y tribunales colegiados de circuito deben evitar dictar sentencias sobre el mismo caso de manera contradictoria. El estudio de casos controvertidos paradigmáticos podría permitirle al TEPJF descubrir elementos o características constantes que, debidamente sistematizadas, favorezcan la prevención de futuros conflictos competenciales.

El legislador al expedir la Ley de Amparo vigente estableció que el amparo no procedía en materia electoral, de acuerdo con precedentes importantes del siglo XIX (véase González 1989, 816 y ss.). La distinción, en esa época parecía suficiente, pues la materia electoral se reducía al derecho de votar y ser votado (TEPJF 2010). Sin embargo, desde 1996, el legislador ha creado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>5</sup>.

---

repetición del acto reclamado, el cumplimiento sustituto de las sentencias, las facultades de los tribunales colegiados de circuito, entre otras. En cuanto a las reformas señala que estas se aplicarán sólo a los juicios iniciados a partir de la entrada en vigor de la reforma.

<sup>5</sup> Para ver un cuadro comparativo entre el Juicio de Amparo y el JDC véase el Anexo1.

Ahora la complejidad es mayor y los derechos que se protegen incluyen otros derechos fundamentales vinculados con los derechos a votar, ser votado, de asociación y de afiliación (Sala Superior, Jurisprudencia 36/2002<sup>6</sup>).

La primera parte del trabajo contiene el método, luego algunas precisiones conceptuales, después el análisis de casos y, finalmente, las conclusiones.

## II. Método

La pregunta que guía esta investigación es la siguiente:

- ¿**Por qué** en ciertos casos los jueces de distrito y tribunales colegiados admiten asuntos que, en principio, deben ser conocidos por el sistema de medios de impugnación en materia electoral?

La respuesta puede ser que mientras la interpretación del TEPJF en sus resoluciones tiende a ampliar el concepto de materia electoral para otorgar una mayor protección integral de los derechos político-electorales, los jueces y tribunales de amparo no necesariamente restringen la suya de manera proporcional<sup>7, 8</sup>.

Este proceso genera un espacio en común en el cual, cada vez con mayor frecuencia, ambas instancias hipotéticamente están resolviendo los mismos casos.

---

<sup>6</sup> Publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, visible en las páginas 389 a 391, cuyo rubro es “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.

<sup>7</sup> Para un ejemplo véase González (2009, 183-196), en específico el apartado III. La protección de los derechos políticos no sólo electorales, en el cual comenta el asunto SUP-JDC-347/2008.

<sup>8</sup> Como ejemplo de la interpretación extensiva del TEPJF se pueden citar las jurisprudencias 19/2010 y 11/2008, en la primera se expande el contenido del derecho a ser votado, ya que se incluye el acceso al cargo; en la segunda, se considera al TEPJF competente cuando se vulnere la libertad de expresión (derecho fundamental), siempre y cuando esté vinculada con derechos político-electorales.

Para determinar si se trata de un caso en donde exista conflicto de competencia entre el sistema jurisdiccional electoral y el sistema jurisdiccional de amparo se realizarán a una serie de casos dos pruebas, una temporal y otra conceptual.

El análisis de los casos está estructurado de la siguiente manera:

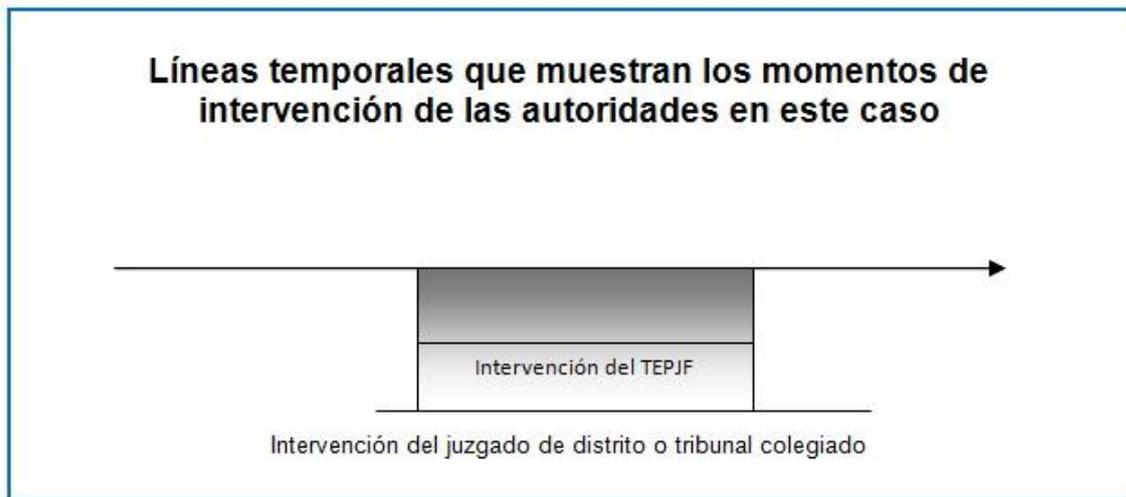
- Exposición de los hechos. Primero se narra cómo sucedieron los hechos del caso, se mencionan las conductas que realizaron los sujetos y el sentido en que la autoridad jurisdiccional emitió su resolución.
- Actuación del TEPJF. Se describe la intervención del TEPJF, especificando el acto impugnado, el medio de impugnación, la resolución emitida por el órgano jurisdiccional y las razones que la soportan.
- Actuación de los Jueces de Amparo, Tribunales Colegiados de Circuito y/o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se hace una descripción con los mismos elementos de análisis que en el apartado anterior.

#### Análisis temporal

Este análisis revisa si en un mismo periodo, dos (o más) tribunales conocen de un mismo caso.

Se elabora una línea del tiempo y se muestra, con un sombreado, los momentos en que cada una de las autoridades jurisdiccionales conocen de un mismo asunto.

#### **Figura 1**



### Análisis conceptual<sup>9</sup>

El análisis conceptual se utiliza para mostrar las decisiones de interpretación que los jueces realizan. Hart sostiene que esto es así porque ellos

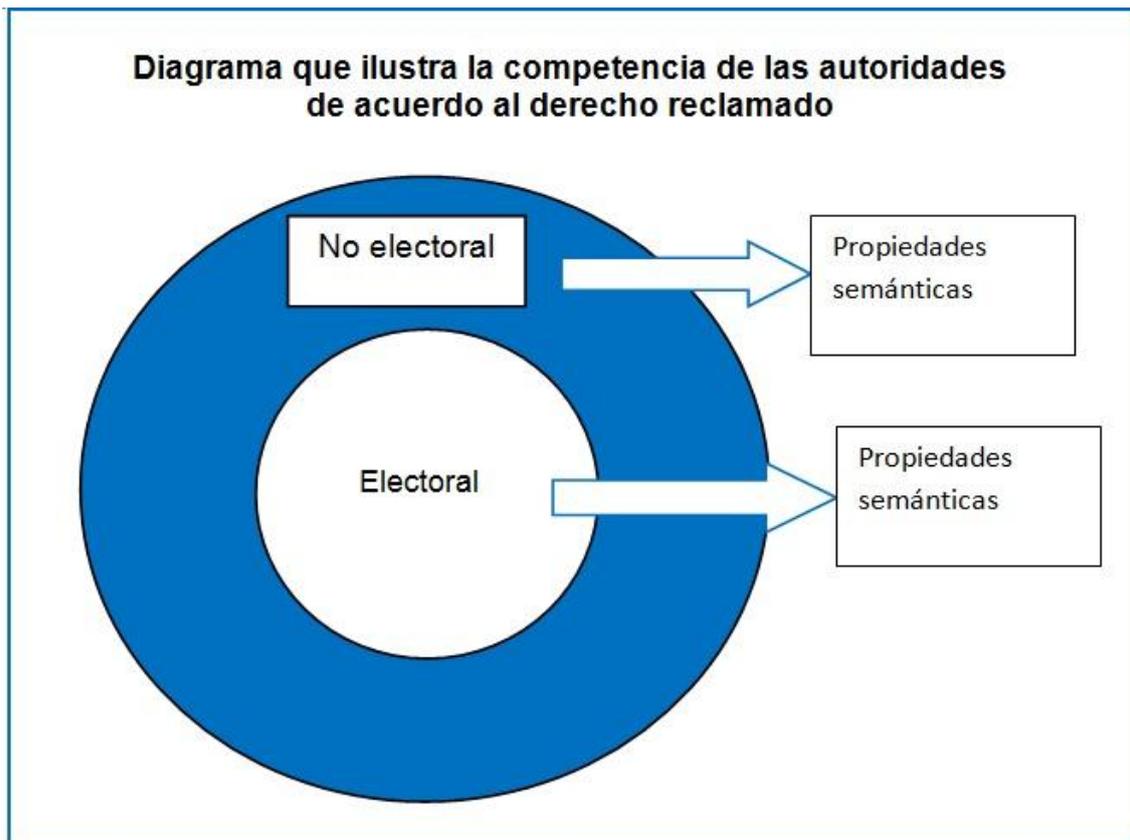
“optan entre posibles significados alternativos de las palabras de una ley, o entre interpretaciones discrepantes de qué es lo que “expresa” un precedente... Las reglas jurídicas pueden tener un núcleo central de significado, y en algunos casos puede ser difícil imaginar un debate acerca del significado de la regla. [...] Sin embargo todas las reglas poseen una penumbra de incertidumbre donde el juez tiene que elegir entre alternativas” (Hart, 15:1978).

La figura 2 utilizada en el análisis de casos muestra cómo cada órgano jurisdiccional define las propiedades semánticas que determinaron calificar un acto como electoral o no electoral.

**Figura 2**

---

<sup>9</sup> De acuerdo con Hart “En todos los campos de la experiencia, no sólo en el de las reglas, hay un límite, inherente en la naturaleza del lenguaje, a la orientación que el lenguaje general puede proporcionar. Habrá por cierto casos obvios, que aparecen constantemente en contextos similares, a los que las expresiones generales son fácilmente aplicables. (...). Pero habrá casos frente a los que no resulta claro si aquéllas se aplican o no. (...)” (Hart 1978, 157 y 158).



En cada caso estudiado en esta figura se especifica el derecho vulnerado y defendido ya sea mediante juicio de amparo o JDC.

Conclusiones. Se establece si existió o no el conflicto de competencia con base en la superación de las dos pruebas citadas. Algunos casos aprobaron ambos supuestos y otros, aun pasando sólo uno de ellos, son relevantes para calificar otro fenómeno que se denominará invasión de competencias y que servirá para futuras investigaciones.

La selección de casos se realizó a partir de los textos de las sentencias del TEPJF y eligiendo aquellos que guardaran relación con un juicio de amparo, la otra fuente fue el análisis de las facultades de atracción de la SCJN.

El trabajo tendrá como fecha de límite las resoluciones que se realicen hasta el 30 de junio de 2011, también se puede decir que se trató de una sistematización de casos paradigmática en virtud de la imposibilidad de revisar todas las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, para ver cuáles estaban relacionadas con la materia electoral.

Existen un gran número de temas relacionados con la investigación como la suspensión del acto reclamado (Anexo 2) y el análisis de las garantías individuales de fundamentación y motivación para la procedencia en materia electoral (Anexo 3).

### **III. Algunas precisiones conceptuales**

En este apartado se discutirán algunos conceptos que merecen cierta delimitación, para que sean útiles a la investigación, el primero de ellos será el concepto de conflicto de competencia desde el punto de vista procesal y el segundo es el concepto de “materia electoral”.

#### **A. Los conflictos de competencia**

Para los procesalistas un conflicto de competencia se da cuando dos tribunales de igual grado (o incluso cuando no exista relación de jerarquía entre ambos) tratan de conocer o están conociendo de un mismo asunto, o ambos pretenden ser incompetentes para entender de él. El primero sería un conflicto positivo y el segundo negativo (Prieto Castro citado por Briseño 1969, 369).

El caso extremo del conflicto positivo se presenta cuando se dictan resoluciones contradictorias para un mismo asunto, vulnerando la seguridad y certeza jurídica. El caso extremo contrario (negativo) sería que ninguna autoridad jurisdiccional se declare competente y al gobernado se le prive del derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Para efectos de esta investigación, sólo analizaremos los conflictos de competencias positivos, cuando dos juzgadores conocen de un mismo asunto.

Además del requisito que imponen los procesalistas, en este estudio se incluirá la condición de que exista desacuerdo entre los tribunales de amparo y el TEPJF en la calificación de un asunto como electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece una forma de resolver los conflictos de competencia, en los términos siguientes:

21. Corresponde conocer a las Salas [de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]:

## B. Materia electoral en los subsistemas interpretativos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece diversas vías judiciales de control de la constitucionalidad y legalidad de leyes y actos de autoridad en general, entre ellas:

- Controversia constitucional
- Acción de inconstitucionalidad
- Juicio de Amparo
- El sistema de medios de impugnación en materia electoral

Todas ellas conforman el sistema completo de control constitucional, sin embargo, para efectos de este trabajo cada una de estas vías se denominará subsistema<sup>11</sup>, la razón es que las sentencias emitidas en cada uno tienen

---

[...]

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; (el resaltado es propio)

Sin embargo, como se advierte de la lectura de este precepto, no hace referencia explícita a las Salas del TEPJF, el artículo cita entre “los Tribunales de la Federación”; sin embargo, la vigencia de este artículo tuvo como fecha de inicio el 27 de mayo de 1995, y la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación se dio en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, así que en el momento de su publicación era imposible que contemplara a este último.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el TEPJF, según el artículo 99 de la Constitución, es la máxima autoridad en materia electoral al ser un tribunal especializado en esa materia, salvo las acciones de inconstitucionalidad ya referidas y en caso de contradicciones de tesis entre las Salas del TEPJF y alguna Sala o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, se puede afirmar que de haber algún conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales del sistema de amparo y alguna Sala del TEPJF, la decisión de esta última debería prevalecer. La regla teórica que sustenta esta intuición es la *lex specialis derogat lex generalis*.

<sup>11</sup> En analogía a los conceptos de sistema y subsistema utilizados por Maturana para efectos de este trabajo se conceptualiza el SISTEMA: Cualquier conjunto señalable de componentes que se especifican como constituyendo una unidad <http://autopoiesis.cl/?a=92> (consultado el 12 de junio de 2011).

efectos distintos, por tanto, es necesario tener en cuenta el contexto de donde emanan para saber también los alcances de la interpretación realizada en ellas. Las diferencias de interpretación en los distintos subsistemas se resuelven mediante la unificación de tesis de jurisprudencia.

Cada subsistema ha intentado construir una definición de materia electoral que a su vez sirva para determinar la procedencia (o improcedencia) de cada medio jurisdiccional, pero esas definiciones deben ser contrastadas y relacionadas con las de otros subsistemas.

Esta distribución de competencias precisa las facultades de control constitucional de cada uno de los órganos jurisdiccionales citados, lo que en principio no tendría que generar ningún conflicto de competencias entre ellos.

En este marco teórico destacaremos las diversas definiciones de materia electoral que se han dado en cada medio jurisdiccional ya que todos los subsistemas generan jurisprudencia o tesis que son obligatorias (lo cual es un sistema de interpretación) y puedan afectar la competencia de manera directa, de ahí la importancia de hacer una revisión global.

#### **a) Controversias constitucionales**

Las controversias constitucionales resuelven conflictos sobre la invasión de esferas de competencia entre órganos de un mismo nivel de gobierno (poderes ejecutivo, legislativo y judicial) o de diversos niveles (Federación, entidades federativas y/o municipios). (a. 105, fracción I, CPEUM).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es la competente para conocer de las controversias constitucionales (a. 105, fracción I, CPEUM).

Por qué introducir este medio procesal si al parecer el texto constitucional es claro en excluirlas, el texto señala: “De las controversias constitucionales que, *con excepción de las que se refieran a la materia electoral*”. Sin embargo, al igual que en el amparo, puede haber maneras de interpretar qué se considera materia electoral y qué no.

Un ejemplo de interpretación del concepto “materia electoral” lo encontramos en la controversia constitucional 114/2006 que señala

“El criterio de delimitación de aquello que debe ser considerado “materia electoral” en sede de controversia constitucional, (...) resulta así estar situado en un punto intermedio entre la definición amplia de materia electoral aplicable en el ámbito de las acciones de inconstitucionalidad, y la definición estricta aplicable en el ámbito del juicio de amparo. En el ámbito particular de las controversias constitucionales, resultará especialmente relevante la distinción entre lo que podríamos llamar materia electoral “directa” y materia electoral “indirecta”. La materia electoral directa se relaciona con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal, regido por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado. La materia que puede calificarse de electoral sólo de modo indirecto es la que se relaciona con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, no mediante procedimientos que tienen pivote en torno a la emisión del voto ciudadano. Las controversias que se susciten en el ámbito de lo electoral sólo en sentido indirecto, que por regla general involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales, sí pueden ser conocidas por esta Corte por la vía de las controversias. (...) Los estándares anteriores, en otras palabras, se deben aplicar siempre con prudencia y atención a las particularidades del caso y a la integridad del sistema, para no traicionar su funcionalidad misma como instrumentos de análisis.”<sup>12</sup>

La SCJN hace una ***interpretación extensiva*** que le permite conocer de cuestiones de materia electoral “indirecta” como en este caso. Esto va en contra de la definición de género próximo y diferencia específica (Aristóteles), el género sería la materia electoral y la diferencia específica la característica indirecta, sin embargo, el problema es que sigue siendo materia electoral, lo cual se encontraría excluido por el texto constitucional antes citado.

### **b) Acciones de inconstitucionalidad**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad (a. 105, fracción II, CPEUM).

---

<sup>12</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P/J 125/2007 de rubro: MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1280.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto conocer de contradicciones entre la CPEUM y una norma general, con la finalidad de que prevalezca la primera (a. 105, fracción II, CPEUM).

La única vía para impugnar la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución son las acciones de inconstitucionalidad (a. 105, fracción II, párrafo tercero). Sin embargo, es necesario precisar que este precepto se refiere al control abstracto de constitucionalidad<sup>13</sup>.

La definición de materia electoral para los efectos del procedimiento relativo a la acción de inconstitucionalidad se puede apreciar en el criterio de jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 25/99, que en la parte conducente señala:

... las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones<sup>14</sup>...

Esta es una jurisprudencia obligatoria, en la que el concepto de materia electoral es extensivo, ya que prevé aspectos formales como el hecho de regulen normativamente los procesos electorales, así como cualquier otro aspecto relacionado “directa” o “indirectamente” con ellos, como pueden ser: Distritación o redistritación; creación de órganos administrativos, entre otros. Pero lo más importante es que esta lista no es cerrada sino que puede ser adicionada en virtud de la relación que se tenga con dichos procesos. Este tipo

---

<sup>13</sup> El inciso f), fracción II, del artículo 105 establece que tienen legitimación activa para impugnar normas contrarias a la Constitución “Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”.

<sup>14</sup> Fuente de consulta: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX; Abril de 1999; página. 255.

de interpretación incluye casos que, en principio, no están contemplados explícitamente por la norma, de ahí que se considere una interpretación extensiva.

### **c) Juicio de amparo**

Por su parte, el juicio de amparo (JA) resuelve conflictos por violación a garantías individuales (a. 103 y 107 CPEUM).

El juicio de amparo indirecto<sup>15</sup> es conocido en general por jueces de distrito y, en revisión, por los tribunales colegiados de circuito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad de atracción en aquellos asuntos que sean de su interés y trascendencia.

Además, el ordenamiento jurídico establece la improcedencia del juicio en contra de las “resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral” (Ley de Amparo, artículo 73, fracción VII).

A pesar de ello, no encontramos la definición estricta en el subsistema de amparo a que hace referencia la controversia constitucional 114/2006 citada (*ver supra*)<sup>16</sup>.

Los casos en amparo directo que se encontraron fueron sobre cuestiones laborales o de sanciones administrativas, por tanto, no fueron incluidos en el presente estudio.

---

<sup>15</sup> Que es el que nos interesa para efectos de este estudio.

<sup>16</sup> Al contrario sí encontramos criterios aislados que extienden el concepto, por ejemplo: Rubro: DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 103; [T.A.]; Rubro: DERECHOS POLÍTICOS. REGLAS PARA DETERMINAR EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A ESE TIPO DE PRERROGATIVAS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Pág. 2341; [T.A.];

**d) Sistema de medios de impugnación en materia electoral**

El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (a. 41, fracción VI, CPEUM).

En cuanto al sistema de medios de impugnación en materia electoral, a partir de la reforma constitucional de 1996, el TEPJF es la máxima autoridad en esta materia, excepto cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad (artículos 99, primer párrafo y 105, fracción II, CPEUM). Esto significa que sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo cual no pueden ser modificadas por ninguna autoridad jurisdiccional ni administrativa.

La interpretación de “materia electoral” por el TEPJF es muy amplia como para incluir todos los supuestos en el presente trabajo. Restringiremos el análisis a los derechos, en el caso del TEPJF los derechos político electorales y en el caso del JA los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales<sup>17</sup>.

Como ya se comentó, la Sala Superior del TEPJF ha interpretado que puede conocer de violación a derechos fundamentales relacionados con derechos político-electorales, sustentada en el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 36/2002<sup>18</sup>, cuyo rubor y texto son del tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En**

---

<sup>17</sup> Publicación en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>18</sup> Publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, visible en las páginas 389 a 391, cuyo rubro es “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.

conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De la jurisprudencia antes citada podemos ver que la Sala Superior presupone que los derechos político-electorales componen lo electoral. Esto puede verse en otros asuntos pero en virtud de que el trabajo versa sobre el conflicto con los tribunales de amparo, se restringe su análisis a los derechos fundamentales.

#### **e) *Contradicción de tesis***

El instrumento unificador de los subsistemas antes señalados es la unificación de criterios (o contradicción de criterios), lo cual implica que pueden darse diferencias en las diversas interpretaciones y es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva sobre la interpretación que deba prevalecer. Esta desde nuestro punto de vista es la segunda excepción por la cual el TEPJF no es máxima autoridad en materia electoral (la otra es referente a las acciones de inconstitucionalidad).

En relación con la materia electoral a pesar de que los subsistemas de control constitucional tienen sus propias definiciones de lo electoral, es difícil contar con una definición general y si la hubiere, hasta ahora, para la jurisprudencia de la SCJN siempre tendría excepciones (véase el Anexo 3: Las violaciones

formales de fundamentación y motivación y la procedencia del amparo en materia electoral).).

#### **IV. Análisis de casos**

Las divisiones competenciales entre el sistema de amparo y el sistema de medios de impugnación en materia electoral son claras en términos teóricos.

Sin embargo, las reglas de competencia (o incompetencia) no escapan de los problemas de vaguedad o ambigüedad del lenguaje en el que el derecho es transmitido y tampoco a los problemas de subsunción (si determinados hechos encuadran en la hipótesis normativa).

Existe evidencia empírica de que jueces y tribunales de amparo han admitido asuntos que también ha conocido el TEPJF, incluso se han dictado sentencias contradictorias entre ellos.

El conflicto de competencia se da cuando tanto tribunales del sistema de amparo como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocen de los mismos asuntos.

Estudio de los casos encontrados.

## **A. Caso: Regidores de Uruapan, Michoacán<sup>19</sup>**

### **1. Presentación del caso**

- **Hechos**

Tres regidores<sup>20</sup> del Municipio de Uruapan, Michoacán, no asistieron a las sesiones del Ayuntamiento los días 19 y 20 de agosto de 2009. La Presidenta Municipal y el resto de los regidores del Ayuntamiento llamaron a los suplentes para ocupar el cargo de los ausentes, en un acuerdo tomado los días 21 y 22 de agosto del mismo año.

- **Conflicto**

La impugnación de ese acto originó un conflicto de competencia entre un Juzgado de Distrito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) debido a que ambos órganos conocieron del mismo asunto en tres diferentes periodos, los cuales se desarrollan más adelante.

### **2. Intervención del Juzgado de Distrito**

Los regidores promovieron juicio de amparo (JA), en contra de los acuerdos mencionados<sup>21</sup> el 25 de agosto de 2009. El Juez de Distrito admitió la demanda y dio inicio al JA, mismo que duró ocho meses, pues el 6 de abril de 2010, el juez sobreseyó el juicio porque ya había sido resuelto por el TEPJF (ver infra).

### **3. Intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Los regidores presentaron la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano (JDC) el 29 de septiembre de 2009, misma que fue recibida por la Sala Regional de Toluca del TEPJF la cual

---

<sup>19</sup> En el Anexo 5 se incluye una ficha técnica comparativa con los siguientes datos de ambos expedientes (Juicio de Amparo y JDC).

<sup>20</sup> Se omiten los nombres ya que las versiones públicas de las sentencia de amparo los omiten.

<sup>21</sup> Juicio de amparo indirecto 640/2009 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Michoacán.

remitió el asunto a la Sala Superior. Esta instancia resolvió sobreseer el JDC el 19 de noviembre, por haber sido presentado de forma extemporánea<sup>22</sup>. Lo que los agraviados alegaban en esta oportunidad era una violación a su derecho de ser votados.

Posteriormente, los agraviados presentaron sendos escritos solicitando al Pleno del Cabildo su reincorporación al cargo de regidores propietarios el 30 de noviembre de 2009. No obtuvieron respuesta. Por esta razón los regidores decidieron presentar una nueva demanda de JDC, alegando una violación a su derecho de petición relacionado directamente con la afectación a su derecho de ser votados en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo. En esta oportunidad, el TEPJF admitió el juicio y, al resolver, ordenó al Ayuntamiento responder a las solicitudes de los actores<sup>23</sup>. Sin embargo, la respuesta del Ayuntamiento fue negar la petición.

Ante esta negativa, los ciudadanos impugnaron ante el TEPJF que continuaban sin poder ejercer su cargo como regidores, demandando una violación a su derecho de ser votados. En esta ocasión, la Sala Superior consideró que esa negativa efectivamente violaba dicho derecho y ordenó al Ayuntamiento implementar los actos tendientes a fin de garantizar a los actores, el pleno ejercicio del cargo de regidores<sup>24</sup>. A diferencia de la primera intervención que tuvo el TEPJF, esta vez los actores sí presentaron su demanda dentro del plazo previsto en la ley.

#### **4. Análisis**

Para que ocurra un conflicto de competencia, dos autoridades deben conocer de un mismo asunto en un mismo periodo, lo cual se comprobará con dos tipos de análisis: análisis temporal y análisis conceptual.

---

<sup>22</sup> El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala, como plazo para la presentación de la demanda, cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, los regidores tardaron más de un mes en hacerlo. El TEPJF sobreseyó en la sentencia SUP-JDC-2983/2009 y acumulados.

<sup>23</sup> SUP-JDC-3056/2009 y acumulados.

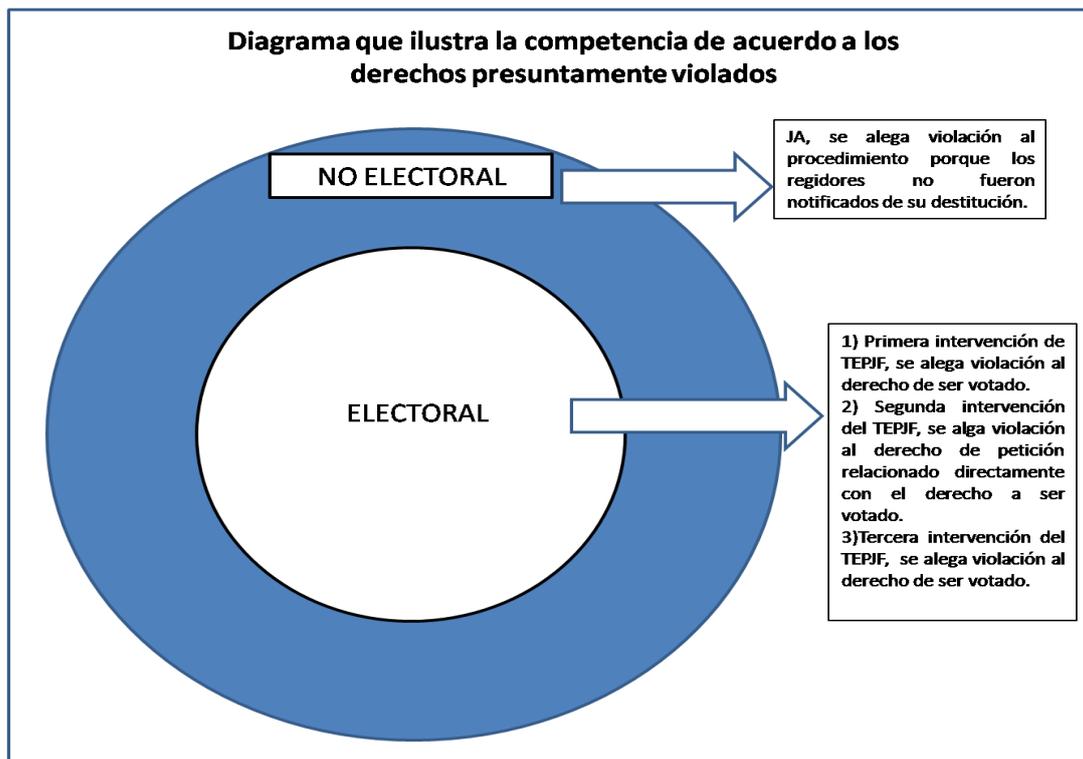
<sup>24</sup> SUP-JDC-5/2010 y acumulados

**Figura 1. Análisis temporal**



Como se ilustra arriba, dos autoridades conocieron sobre el mismo asunto durante tres periodos. El JA empezó el 25 de agosto de 2009 y terminó el 6 de abril de 2010. Durante estos ocho meses, se presentaron tres momentos en los que existió un conflicto de competencia. Del 29 de septiembre al 19 de noviembre se actualizó el primero, del 3 de diciembre al 30 del mismo mes se presentó el segundo, y finalmente del 20 de enero al 17 de febrero tuvo lugar el tercero y último conflicto.

**Figura 2. Análisis conceptual**



La figura anterior separa lo electoral y lo no electoral. Dentro de lo no electoral se encuentra la violación al procedimiento porque los regidores no fueron notificados de su destitución. El Juez de Distrito no relacionó dicha violación al procedimiento, con el derecho a ser votado, con dicha vinculación no hubiera aceptado el caso ya que desde esta perspectiva el asunto sería electoral.<sup>25</sup>

En lo electoral, se encuentra el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo<sup>26</sup> y el de petición, al ser un derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales<sup>27</sup>.

## 5. Conclusión

En este caso, se observa un conflicto de competencia en tres momentos distintos. Este conflicto ocurre porque los agraviados reclamaban de fondo, el

<sup>25</sup> De aquí se puede desprender otro problema ya que los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito no están obligados por la jurisprudencia del TEPJF, lo cual es una incoherencia ya que éste es la máxima instancia en materia electoral, con excepción de lo señalado en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

<sup>26</sup> Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 36/2002.

derecho a ser votados, mismo que no fue apreciado por el Juez de Distrito al aceptar conocer del JA. Sin embargo, el TEPJF es la autoridad competente para conocer del asunto porque se afectó el derecho de los regidores para formar parte de una autoridad electoral en su entidad federativa<sup>28</sup>.

Esta situación queda en evidencia aunque de forma implícita, cuando el Juez de Distrito que conocía del asunto, decide dejar sin materia el JA porque ya había sido resuelto por el TEPJF.

---

<sup>28</sup> El problema de fondo incluye la inclusión de acceso al cargo como derecho de ser votado se resuelve de manera clara hasta la jurisprudencia del TEPJF 19/2010.

## **B. Caso: ratificación en el cargo a magistrado de Zacatecas<sup>29</sup>**

### **1. Presentación del caso**

- **Hechos**

Un magistrado electoral de Zacatecas cumplió su periodo constitucional de cuatro años en el cargo<sup>30</sup> y buscó ser ratificado por el Legislativo local para el periodo inmediato posterior. El proceso de selección de Magistrados electorales en el estado es biinstancial, pues el Tribunal Superior de Justicia del Zacatecas (TSJZ), evalúa al candidato y propone ternas al Congreso del Estado, quien finalmente elige a los magistrados electorales.

El TSJZ integró al magistrado en una terna de candidatos para ocupar el puesto vacante el 16 de octubre de 2009<sup>31</sup>. Sin embargo, al magistrado le pareció que dicho acuerdo violaba su derecho a formar parte de la autoridad electoral estatal. A su parecer, primero se tenía que resolver sobre su ratificación o no ratificación, y sólo en caso de negativa, el TSJZ podía proceder a integrarlo en una terna para someterla a consideración del Legislativo Estatal.

El Legislativo estatal emitió un Decreto el 28 de octubre de 2009 por medio del cual nombró a otra persona, negando implícitamente la ratificación del magistrado.

- **Conflicto**

Estos hechos, originarían que posteriormente el TEPJF, el Juzgado Segundo de Distrito en Zacatecas y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito se encontraran en un conflicto de competencia que los llevaría a emitir

---

<sup>29</sup> En el Anexo 6 se incluye una ficha técnica comparativa con los siguientes datos de ambos expedientes (Juicio de Amparo y JDC).

<sup>30</sup> La Constitución del Estado de Zacatecas contempla la duración de cuatro años del cargo de magistrado electoral, el periodo en cuestión empezó el veintisiete de octubre de dos mil cinco y concluyó el treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

<sup>31</sup> La Constitución de Zacatecas contempla el mismo criterio de selección de magistrados para ocupar el cargo por primera vez, que para ratificación en el cargo.

sentencias contradictorias. Para ejemplificar el conflicto mencionado entre estos órganos, se utilizarán dos diagramas, uno temporal y otro conceptual.

## **2. Intervención del TEPJF**

El magistrado impugnó el nombramiento citado, por medio de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante la Sala Superior (SS) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). El magistrado argumentó que la elección de la Legislatura violentó su derecho a formar parte de la autoridad electoral estatal.

Sin embargo, el 16 de diciembre de 2009, la SS del TEPJF resolvió<sup>32</sup> que la Legislatura estatal no afectó dicho derecho. Lo que esta instancia razonó fue que la Constitución Política estatal señala la posibilidad que tienen los magistrados electorales de ser ratificados.

## **3. Intervención del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado**

El magistrado también promovió un juicio de amparo (JA) por medio del cual reclamó una violación en el procedimiento para ratificarlo en su puesto con motivo del acuerdo del 16 de octubre del TSJZ que lo incluyó en una terna para competir por su cargo. El Segundo Juzgado de Distrito en el estado<sup>33</sup> conoció del asunto del 24 de noviembre de 2009 al 21 de diciembre del mismo año, día en que ordenó la reinstalación del Magistrado, por considerar que efectivamente el TSJZ debió girar un oficio fundado y motivado señalando las consideraciones para proceder a integrar ternas, en vez de resolver primero sobre la ratificación del magistrado. De la misma manera resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito<sup>34</sup> que revisó el caso del 26 de enero de 2010 al 24 de junio del mismo año.

Estas sentencias son notoriamente contradictorias a la resolución del TEPJF del 16 del diciembre de 2009.

---

<sup>32</sup> SUP-JDC-3000/2009

<sup>33</sup> Identificado con el número de expediente 1002/2009.

<sup>34</sup> AR 45/2010

#### 4. Análisis

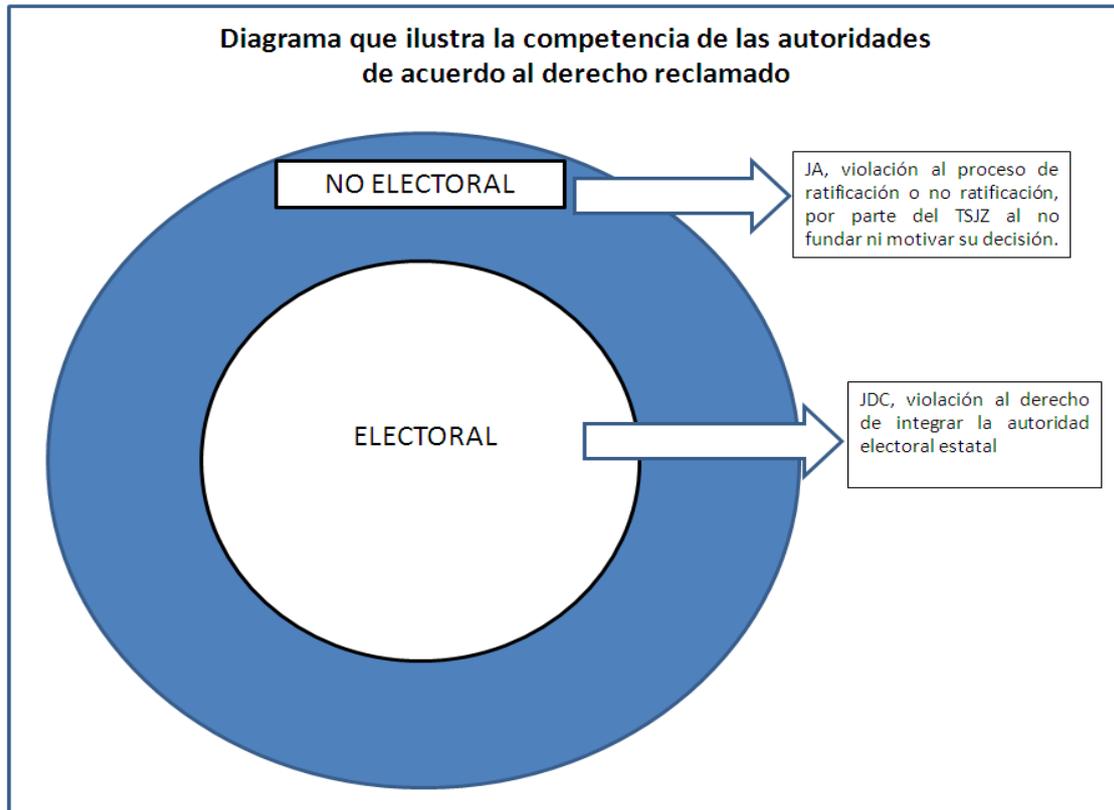
Para que ocurra un conflicto de competencia, dos o más autoridades deben conocer de un mismo asunto en un mismo periodo de tiempo. Para el análisis de esta situación, se realizará un análisis temporal y uno conceptual.

**Figura 1. Análisis temporal**



La figura de arriba ilustra que las autoridades conocieron del mismo asunto durante un periodo de tiempo similar, provocando un conflicto de competencia que duró del 26 de noviembre de 2009 al 16 de diciembre del mismo año. Se trata del mismo asunto porque a pesar de que en el JA se alegaban violaciones al procedimiento, el derecho que en realidad buscaba defender era el de integrar a la autoridad electoral estatal, al igual que en el JDC.

**Figura 1. Análisis conceptual**



La figura de arriba distingue entre lo electoral y lo no electoral. Lo electoral es conocido por el TEPJF y es procedente para impugnar actos y resoluciones que afectan el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>35</sup>, este supuesto fue integrado a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) con la reforma electoral de 2008<sup>36</sup>.

Dentro de lo no electoral, se encuentra la violación al procedimiento, por el TSJZ que no fundamentó ni motivó su decisión para integrar ternas.

## 5. Conclusión

En este caso, existe un conflicto de competencia que deriva en la emisión de dos sentencias contradictorias entre sí. En realidad ambas

---

<sup>35</sup> Artículo 79, párrafo 2, LGSMIME

<sup>36</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 2010.

instancias buscaban proteger el derecho del magistrado a integrar a la autoridad electoral estatal.

En el sentido general, los Juzgados de Distrito conocen sobre violaciones al procedimiento, como en este caso, pero al tratarse de una violación al procedimiento estrechamente vinculada con la defensa al derecho de integrar a la autoridad electoral estatal, la competencia correspondía al TEPJF.

Así fue estipulado en la LGSMIME con la reforma electoral de 2008 que atribuyó al TEPJF la facultad de conocer de impugnaciones sobre actos y resoluciones que afectan el derecho a formar parte de la autoridad electoral estatal.

Por esta razón, en mi opinión, el Juzgado de Distrito invadió la competencia del TEPJF, al aceptar conocer el asunto.

## **C. Caso: TV AZTECA, TAMAULIPAS<sup>37</sup>**

### **1. Presentación del caso**

- **Hechos**

La reforma constitucional electoral de 2007 buscó diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos. Entre otras cosas, se estableció que en ningún momento alguna persona física o moral, incluidos los partidos políticos, a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en tiempos de radio y televisión dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y/o candidatos.

Con base en esta reforma, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE) emitió un acuerdo<sup>38</sup> el 11 de diciembre de 2009 que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral, dentro del proceso electoral local ordinario 2010 que se celebró en el estado de Tamaulipas.

Las personas morales Alta Empresa y Grupo Editorial Diez habían contratado publicidad a TV Azteca para promocionar la revista Vértigo desde el 2 de enero de 2007. Previo a la campaña electoral de Tamaulipas, dicha revista incluyó mensajes de la coalición “Todos Tamaulipas”, mismos que se retransmitieron por Televisión Azteca. Por esta razón, el IFE impuso una sanción económica a TV Azteca el 16 de junio de 2010.

- **Conflicto**

Estos hechos ocasionaron la intervención del Primer Juzgado de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>37</sup> En el Anexo 7 se incluye una ficha técnica comparativa con los siguientes datos de ambos expedientes (Juicio de Amparo y JDC).

<sup>38</sup> ACRT/074/2009.

## **2. Intervención del TEPJF**

TV Azteca impugnó la sanción<sup>39</sup> ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el 3 de julio de 2010. La empresa televisora reclamó que no estaba transmitiendo propaganda dirigida a influir en los electores en favor de la coalición “Todos Tamaulipas”, sólo promocionaba la revista “Vértigo” cumpliendo con el contrato que celebró con Alta Empresa y Grupo Editorial Diez. Sin embargo, el TEPJF consideró que dicha promoción sí contenía propaganda electoral y violaba el acuerdo sobre las pautas de transmisión para la campaña electoral de Tamaulipas. El TEPJF señaló que la responsabilidad de TV Azteca recaía sobre cada uno de los canales televisivos de la empresa que promocionaron la revista Vértigo, por lo que el 21 de julio de 2010 resolvió que la sanción debía individualizarse para cada uno de los medios<sup>40</sup>..

## **3. Intervención del Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación**

TV Azteca promovió un juicio de amparo indirecto contra el acuerdo del IFE que establecía las pautas para el proceso electoral de Tamaulipas el 14 de enero de 2010 y el día 18 de ese mismo mes y año el Primer Juzgado de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal se declaró incompetente<sup>41</sup>. TV Azteca solicitó la revisión ante el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>42</sup>, y el 10 de junio de 2011 solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que atrajera el caso. Finalmente, el 29 de junio de 2011<sup>43</sup>, el máximo tribunal resolvió atraer

---

<sup>40</sup> SUP-RAP-101/2010

<sup>41</sup> JAI 22/2010.

<sup>42</sup> AR 322/2011.

<sup>43</sup> Si bien todos los casos son diferentes, en la misma Acta de Sesión celebrada por la Segunda Sala de la SCJN del 29 de junio de 2011 se dio cuenta de diversos asuntos listados promovidos por TV Azteca: AR 497/2011 relativo al JA 1753/2009 del índice del Juzgado noveno de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal; AR 501/2011 relativo JA 10/2010 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal; AR 502/2011 relativo al JA 228/2010 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal; AR 506/2011 relativo al JA 708/2010 del índice del Juzgado Decimosegundo de

el asunto y posteriormente no estudiar el fondo del mismo<sup>44</sup> porque consideró que el JA no procede contra actos de la autoridad electoral, y que, por lo tanto, el conocimiento corresponde al TEPJF.

#### 4. Análisis

Para que ocurra un conflicto de competencia, dos o más autoridades deben conocer de un mismo asunto en un mismo periodo. Para el análisis de esta situación, se realizará un análisis temporal y otro conceptual.

**Figura 1 Análisis temporal**



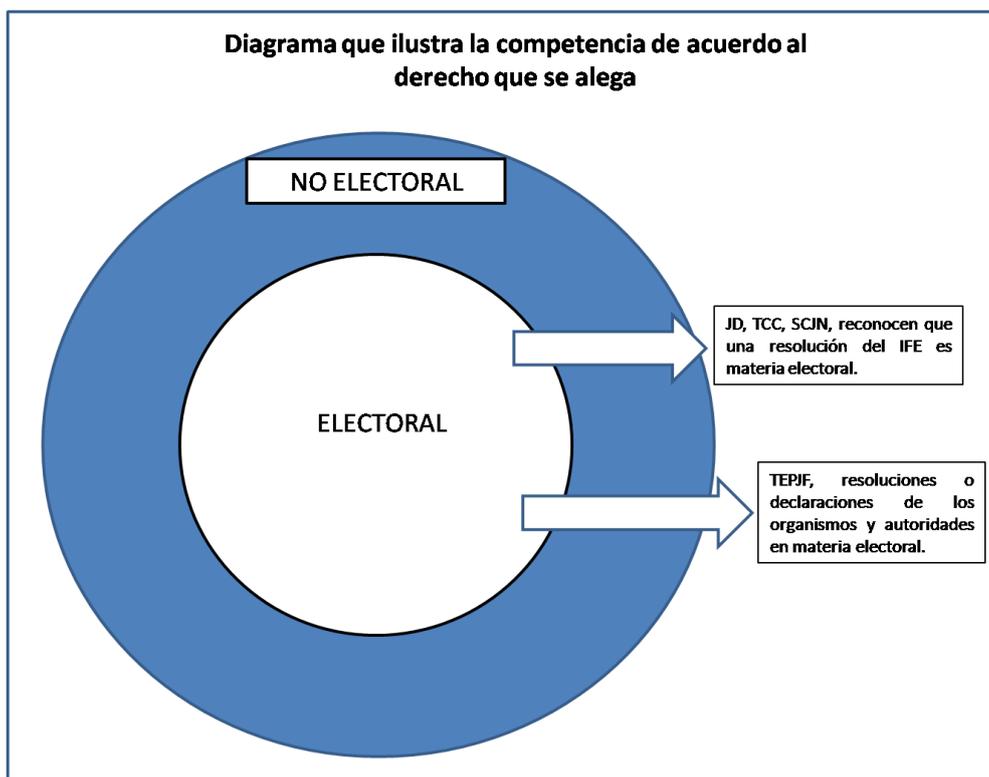
La figura 1 ilustra que las autoridades conocieron del mismo asunto durante un periodo similar que duró del 11 al 21 de julio de 2010.

---

Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal; ADR 310/2011 relativo al JAD 616/2010 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; AR 503/2011 relativo al JA 1291/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal; y AR 505/2011 relativo al JA 538/2010 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal. En todos estos asuntos, TV Azteca fue sancionada por el IFE por incumplir las pautas de transmisión, a todas sus impugnaciones la Corte resolvió confirmar la resolución del IFE y dejar sin materia el JA.

<sup>44</sup> La información de la SCJN ha sido tomada del Portal electrónico de la Corte, aún no se publica el engrose de la sentencia AR 422/2011 que corresponde a este caso. En cuanto eso suceda se confirmará esta información, ya que el engrose es el documento oficial y jurídicamente válido.

**Figura 2 Análisis conceptual**



La figura 2 distingue entre lo electoral y lo no electoral. Se puede apreciar que todas las instancias calificaron como electoral el asunto, esta situación provocó que las autoridades del sistema jurisdiccional de amparo no conocieran del asunto, tanto el Juzgado de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito y la SCJN precisaron que la Ley de Amparo<sup>45</sup> contempla que el JA es improcedente contra declaraciones o resoluciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

---

<sup>45</sup> Art. 73, fracción VII de la Ley de Amparo.

## **5. Conclusión**

En este caso no existe un conflicto de competencia. Si bien se aprobó el análisis temporal ilustrado en la figura 1, semánticamente todas las autoridades calificaron como electoral el asunto y por esta razón, las del sistema de amparo decidieron no conocer del mismo. Tal decisión implica dejar intacta la resolución del TEPJF y respetarle como máxima autoridad en materia electoral, salvo lo previsto en el artículo 105, fracción II Constitucional.

## **D. Caso: ratificación en el cargo a magistrado de San Luis Potosí<sup>46</sup>**

### **1. Presentación del caso**

- **Hechos**

El Pleno del Tribunal de Justicia de San Luis Potosí (TJSLP) emitió un acuerdo mediante el cual creó la Comisión Instructora del Procedimiento para la Evaluación de Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado (CIPE) el 10 de abril de 2008. Este órgano evaluaría la ratificación o no de las magistraturas señaladas.

Un Magistrado Electoral de San Luis Potosí que terminó su periodo, fue descartado por la CIPE para ratificarse el 30 de mayo de 2008. Esta decisión provocó que el Magistrado estimara violadas sus garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- **Conflicto**

Estos hechos provocarían que el TEPJF, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocieran en algún momento del asunto.

### **2. Intervención del TEPJF**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) no tuvo intervención directa en este caso. Sin embargo, es importante tener presente que la reforma electoral que entró en vigor el 1 de julio de 2008, facultó al TEPJF para conocer de los asuntos en los que el derecho reclamado fuera el de integrar la autoridad electoral estatal<sup>47</sup>, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>46</sup> En el Anexo 8 se incluye una ficha técnica comparativa con los datos de ambos expedientes (Juicio de Amparo y JDC).

<sup>47</sup> Art. 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

### **3. Intervención del Juez de Distrito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El Magistrado promovió juicio de amparo (JA) ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí el 24 de junio de 2008, en el que reclamó que el CIPE no elaboró un informe justificado sobre su ratificación o no ratificación. El 8 de enero de 2009<sup>48</sup>, esta instancia resolvió no admitir a estudio el caso<sup>48</sup>. El Magistrado interpuso un recurso de revisión<sup>49</sup> ante el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (TCC), mismo que resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, el 9 de marzo de 2009 el Juez de distrito dictó acuerdo por el que se le negó el amparo al quejoso.

El quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el TCC, y posteriormente se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ejerciera su facultad de atracción, misma que se admitió el 9 de febrero de 2011.

La Segunda Sala de la SCJN resolvió por unanimidad de cinco votos que lo relativo al derecho para integrar autoridades electorales<sup>50</sup> era materia electoral, por tal razón resolvió dejar sin materia el JA el 25 de mayo de 2011.

### **4. Análisis**

Para que ocurra un conflicto de competencia, dos o más autoridades deben conocer de un mismo asunto en un mismo periodo. Para el análisis de esta situación, se realizará un análisis temporal y otro conceptual.

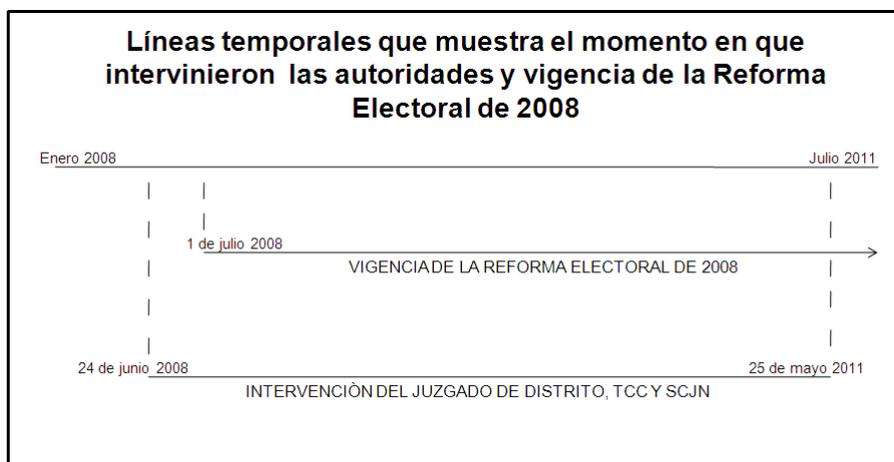
---

<sup>48</sup> JA 739/2008

<sup>49</sup> AR 110/2009 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en San Luis Potosí

<sup>50</sup> Derecho establecido en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), disposición vigente desde el 1 de julio de 2008.

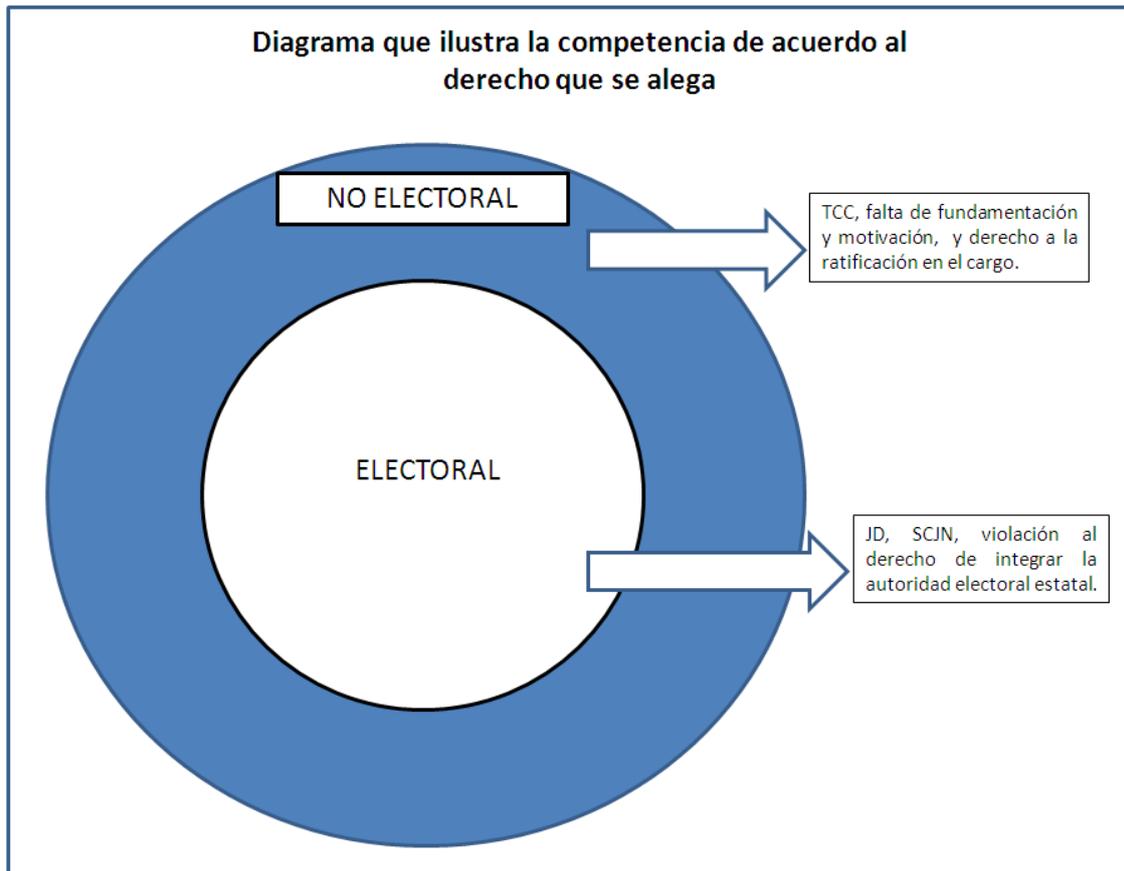
**Figura 1. Análisis temporal**



La Figura 1 muestra que la reforma electoral entró en vigor el 1 de julio de 2008, desde ese momento se facultó al TEPJF para conocer de la violación al derecho a integrar la autoridad electoral estatal.

Sin embargo, en este caso no se supera el análisis de temporalidad ya que dos autoridades no conocieron del mismo asunto al mismo tiempo. De hecho, el TEPJF no conoció de este caso por lo que sólo intervinieron las autoridades de jurisdicción de amparo del 24 de junio de 2008 al 25 de mayo de 2011.

**Figura 2. Análisis conceptual**



La figura de arriba distingue entre lo electoral y lo no electoral; puede observarse que sí hay divergencia en la calificación de este caso.

Por un lado, el TCC reconoce que el caso tiene relación con la materia electoral pero prioriza la falta de fundamentación y motivación, así como el derecho a la ratificación en el cargo para calificarlo dentro del espacio no electoral y darle cauce en el JA.

Por otro lado, el Juzgado de Distrito y la SCJN valoraron el caso dentro del espacio electoral porque razonaron que la violación del derecho de integrar la autoridad estatal electoral es un supuesto de procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEPJF.

## **5. Conclusión**

En este caso, no existe un conflicto de competencia pues el TEPJF no conoció del asunto. Sin embargo, es relevante para la investigación ya que las

autoridades de la jurisdicción de amparo sí debatieron para calificar el acto como electoral o no electoral.

Podemos afirmar que el TCC invadió la competencia del TEPJF, pero finalmente la SCJN rectificó y calificó como electoral el acto, reconociendo implícitamente que el asunto debió ser competencia del TEPJF.

## V. Conclusiones

**Primera:** El estudio ha demostrado que en al menos dos casos existió conflicto de competencias entre el TEPJF y diferentes instancias de control constitucional de amparo. Los casos Regidores de Uruapan, Michoacán (caso A) y Ratificación al cargo de Magistrado de Zacatecas (caso B) superaron las pruebas realizadas: la temporal, puesto que dos autoridades conocen del mismo asunto en un mismo periodo; y la conceptual debido a que éstas difieren en la forma de calificar el hecho como electoral o no electoral.

En el caso A, el Juez de Distrito y el TEPJF resolvieron la misma controversia. Primero resuelve el TEPJF que los regidores deben ser reincorporados, y tomando como base dicha sentencia, el Juez de Distrito decide cerrar el caso al concluir la controversia.

En el caso B, el conflicto de competencias se lleva al extremo de que el TEPJF y las instancias de amparo dictan sentencias que son contradictorias entre sí: mientras el TEPJF resolvió la no ratificación del Magistrado en su cargo, los tribunales de amparo deciden reponer el procedimiento. Esta situación genera falta de seguridad jurídica, ya que ni autoridades ni ciudadanos pueden saber a cuál obedecer.

**Segunda:** El análisis mostró que en los casos TV Azteca Tamaulipas (caso C) y Ratificación al cargo de Magistrado de San Luis Potosí (caso D) sólo se comprueba una variable. No obstante, estos casos exhiben una invasión a las competencias del TEPJF.

En el caso TV Azteca Tamaulipas (caso C) se cumple la condición temporal pero no la conceptual debido a que la última instancia de amparo (SCJN) calificó como electoral el asunto, quedando así sin competencia para resolver el caso y admitiendo implícitamente que el asunto desde un principio compete al TEPJF.

En el caso Ratificación al cargo de Magistrado de San Luis Potosí (caso D) no se cumple la condición temporal porque no hay participación del TEPJF, sin embargo, se cumple la condición conceptual dado que las propias instancias de amparo controvierten al definir el caso como electoral o no.

Mientras el Tribunal Colegiado de Circuito (TCC) lo calificó como no electoral al priorizar derechos accesorios (fundamentación, motivación y derecho a la ratificación en el cargo) sobre el derecho de fondo (integrar la autoridad electoral estatal), el Juez de Distrito y la SCJN, como última instancia, determinaron que sí era electoral. De esta manera, en nuestra opinión el TCC cometió una **invasión de competencias** cuando determinó admitir del asunto.

**Tercera:** La definición adquiere relevancia determinante, pues la mayor o menor extensión que se dé a los conceptos, será la que permita asumir o rechazar la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de cada caso.

De esta investigación, se ha podido extraer que la SCJN realiza dos tipos de interpretaciones del concepto “materia electoral”, una extensiva relativa a las acciones de inconstitucionalidad y una intermedia relativa a las controversias constitucionales.

Sin embargo, la falta de una definición estricta para la procedencia en el caso del amparo, tiene como consecuencia que los jueces de amparo admitan actos o resoluciones de materia electoral, vinculados con derechos fundamentales como la violación al proceso en general, y falta de fundamentación y motivación, que si bien aplican para todos los actos, se convierten en violaciones secundarias y no se percatan de la naturaleza electoral de las violaciones principales o de fondo.

Esta falta de definición ocasiona que el juez de amparo con una intención positiva de defender derechos fundamentales, acepte conocer de casos relacionados con lo electoral. Sin embargo, en su intento y sin que sea su intención, la autoridad jurisdiccional de amparo termina invadiendo la competencia del TEPJF quien es el órgano especializado en la materia y quien en última instancia debería señalar lo que es o no electoral. Como se ha mencionado, este problema también tiene su origen en que la jurisprudencia del TEPJF no obliga a los jueces y tribunales de amparo.

Finalmente, en la elaboración del concepto de “materia electoral” debería prevalecer el criterio de especialidad, para dar preferencia a la interpretación

del órgano especializado en esa materia -el TEPJF-, para conocer de los asuntos en los que se imponen actos y resoluciones de naturaleza electoral, pues al ser un órgano especializado, puede proponer mejores soluciones a cada caso.

## Anexo 1. Diferencias entre el Juicio de Amparo y el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Juicio / Diferencia	Juicio de amparo	JDC <sup>51</sup>
Concepto	Es un medio de control constitucional previsto para defender las garantías individuales previstas a nivel constitucional. Asimismo, procede contra leyes o actos de autoridades que invadan diversas competencias a nivel local y federal.	Es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.
Finalidades	En primer lugar, permite que si el gobernado se ve afectado por algún acto de autoridad, pueda salvaguardar sus derechos.  En segundo lugar, preserva el régimen federalista.	Consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político electorales, a través de su protección legal y constitucional.
Marco Constitucional	Artículos 103 y 107	Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
Derechos protegidos	los derechos fundamentales que tiene toda persona regida bajo el régimen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que puedan ser afectados por actos de autoridad. O bien, protege la posible afectación de la soberanía entre autoridades locales y/o federales.	Los derechos político electorales, es decir, los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.
Procedencia	El amparo procede contra sentencias definitivas de cualquier materia (administrativa, penal, civil, laboral, etc.)  El amparo indirecto se tramita	El JDC procede contra la afectación a los derechos de:  1. Derecho a votar  2. Derecho de ser votado (acceso y desempeño del cargo de elección popular, por razones de

<sup>51</sup> Datos tomados de la presentación sobre el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del CCJE, (véase página web: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf))

	<p>por regla general ante el juez de distrito y se interpone contra resoluciones que no son definitivas. Algunos casos los conocen también los tribunales unitarios.</p> <p>El amparo directo se tramita ante tribunales colegiados de circuito y se interpone en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Algunos casos lo conoce también la SCJN a través de su facultad de atracción.</p>	<p>inelegibilidad o por negativa de registro como candidato)</p> <p>3. Los militantes o candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, a través de los actos o resoluciones que emitan los partidos políticos.</p> <p>4. Asociación libre con otros ciudadanos, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política nacional.</p> <p>5. Ser nombrado para cualquier empleo o comisión, específicamente para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.</p>
Plazos y términos	<p>Por regla general, el plazo para interponer la demanda de amparo es de 15 días hábiles.</p> <p>(Este plazo se cuenta desde el día siguiente</p> <p>a) Al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado;</p> <p>b) Al en que haya tenido conocimiento de ellos en su ejecución, o</p> <p>c) Al en que hayan sido de su conocimiento).</p>	<p>La demanda de JDC debe ser presentada dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento el acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.</p>
Excepción al principio de definitividad	<p>El principio de definitividad tiene algunas excepciones, por ejemplo:</p> <p>a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el a. 22 de la CPEUM;</p> <p>b) Cuando el quejoso no</p>	<p>El principio de definitividad tiene ciertas excepciones como son:</p> <p>a) Los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con antelación a los hechos que se impugnan;</p> <p>b) No se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;</p> <p>c) No se respeten todas las</p>

	<p>fue emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, o</p> <p>c) Cuando el quejoso es afectado por un acto de autoridad que carece de fundamentación.</p>	<p>formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y</p> <p>d) Formal y materialmente no resulten eficaces los medios internos para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos.</p>
Suspensión	<p>La suspensión en el juicio de amparo conlleva la paralización de los actos reclamados mientras se resuelve el fondo del asunto o se determina si dichos actos son violatorios de las garantías individuales.</p>	<p>No existe esta institución jurídica.</p>
Suplencia de la deficiencia de la queja	<p>El juez federal del amparo al dictar su sentencia debe considerar no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, sino todas aquéllas violaciones que encuadren en el artículo 76 de la Ley de Amparo.</p>	<p>La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.</p>
Sentencias y efectos	<p>Las sentencias en el amparo se clasifican a continuación:</p> <p>a) Sentencias que declaran el sobreseimiento;</p> <p>b) Sentencias que niegan el amparo, y</p> <p>c) Sentencias que conceden el amparo.</p> <p>Los efectos de la sentencia de amparo son:</p> <p>A) Para el quejoso</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho de exigir a la autoridad que emitió el acto reclamado, eliminar dicho acto; y</li> <li>- Que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de ser</li> </ul>	<p>Son definitivas e inatacables. Se clasifican como sigue:</p> <p>a) Las que no estudian el fondo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando se actualiza alguna de las causas de improcedencia</li> <li>- Sobreseimiento</li> <li>- Después de ser admitido, se actualiza alguna de las causales de improcedencia</li> </ul> <p>b) Las que estudian el fondo. Se resuelve la cuestión jurídica planteada en el sentido de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Confirmar</li> <li>- Modificar</li> <li>- Revocar</li> </ul> <p>De ser favorable, debe restituir al</p>

	<p>afectadas por el acto reclamado, o en su caso, que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar</p> <p>B) Para la autoridad responsable</p> <p>- Tiene la obligación de corresponder a los derechos del quejoso.</p>	<p>promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado.</p>
Notificación de las sentencias	<p>Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiese pronunciado, asentándose la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por oficio</li> <li>- Por correo certificado</li> <li>- Personalmente</li> <li>- Por exhorto o despacho</li> <li>- Por listas</li> <li>- Oficio enviado por correo certificado</li> <li>- Vía telegráfica</li> </ul>	<p>La notificación de las sentencias debe realizarse a más tardar dentro de los dos días siguientes a aquel en el que se dictó la sentencia.</p> <p>a) Al actor, y en su caso a los terceros interesados</p> <p>Personalmente si señaló domicilio en la ciudad sede de la Sala competente, en cualquier otro caso por correo certificado, telegrama o estrados.</p> <p>b) Al órgano partidista o autoridad responsable</p> <p>Por oficio, acompañando copia certificada de la sentencia.</p> <p>Por correo electrónico<sup>52</sup></p> <p>Por estrados electrónicos</p>

---

<sup>52</sup> Acuerdos 3/2010 y 5/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **Anexo 2: La suspensión en el juicio de amparo en comparación con el JDC**

En esta sección se estudiará la institución jurídica de la suspensión en el juicio de amparo como una de las diferencias más significativas con el JDC.

En el JDC no existe la suspensión, entre las razones más importantes podrían estar las siguientes:

- A)** Por disposición legal, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, como lo es el JDC, produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada. (a. 6, párrafo 2 de la LGSMIME);
- B)** En razón de que en materia electoral los procedimientos son muy expeditos y lo que se favorece es la conservación de los actos públicos, pues se tiene la presunción legal en materia electoral de ser emitidos válidamente, se favorece el proceso electoral y la voluntad ciudadana.
- C)** La suspensión en amparo opera la presunción legal contraria “el acto reclamado es inconstitucional para el incidente de la suspensión del propio acto”; basta la mera presentación de la demanda de amparo, para que en forma automática legal, se repute el acto reclamado como inconstitucional (Bazarte Cerdan, W., 1975:20)

### **A. ¿Qué es la suspensión en el juicio de amparo?**

La suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar ordenada por el juez federal ya sea de oficio o a instancia de parte. La Ley de Amparo regula esta institución jurídica en su capítulo III (arts. 122-144), a continuación presentamos las generalidades de la suspensión en esta materia.

Existen dos tipos de suspensión en el amparo: la provisional y la definitiva. Con la suspensión **provisional** se pretende principalmente mantener la situación de hecho existente al momento de presentar la demanda en tanto se resuelve la controversia planteada, y de esta manera:

1. Mantener vigente la materia del amparo;

2. Resguardar el cumplimiento efectivo del derecho del quejoso en caso de resultarle favorable la sentencia;
3. Evitar durante la tramitación del juicio que se causen mayores daños y/o perjuicios a la parte quejosa de continuar la ejecución del acto reclamado.

En otras palabras, la suspensión provisional es una garantía para el cumplimiento de la **definitiva**, bien para que no se ejecute el acto reclamado o bien para que se suspenda el mismo si ya se inició, y de esta forma favorecer la ejecución de la sentencia final.

Otros objetivos de la suspensión provisional podrían ser a) Asegurar los bienes y/o documentos implicados en el asunto (a. 389, fracciones I y II CFPC); b) Evitar altercados entre las partes, y c) Evitar que la persona demanda se ausente del lugar del juicio.

El acto de autoridad debe ser analizado intrínsecamente y en sus efectos a fin de determinar la posibilidad de ser suspendido, por lo que debe:

- Ser positivo, o negativo pero con efectos positivos.
- Con efectos constitutivos, en contraposición a meramente declarativos.
- Debe ser cierto y actual

Mencionábamos que la suspensión puede ser otorgada a **instancia de parte**, siempre que no se contravengan disposiciones de orden público o se causen perjuicio al interés social (*Cfr.* a. 175 LA). O bien, puede ser otorgada de **oficio** en los siguientes supuestos:

1. Actos que importen peligro de privación de la vida;
2. Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial;
3. Deportación o destierro, o
4. Actos prohibidos en el a. 22 CPEUM.

(Ver a. 39 (en relación con el a. 38) de la LA. En esta misma tesitura, ver también los arts. 17, 18, 22 frac. II (en relación con el a. 21) y 23, todos del mismo ordenamiento).

Finalmente, los efectos de la suspensión de acuerdo a su naturaleza son la detención provisional o definitiva del actuar de las autoridades responsables.

## **B. Reflexión sobre la diferencia entre el JA y el JDC**

Llama la atención que dentro el sistema de medios de impugnación no es posible encontrar medidas cautelares previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMIME) como la suspensión en la LA.

De hecho, en el artículo 41, fracción VI, último párrafo de la CPEUM se señala “En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

En el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, se publicó el decreto que reformó y adicionó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos los artículos 44, 99, 116 y 122, a través del cual se realizó una reforma en materia electoral. Concretamente en relación con el sistema constitucional de justicia en materia electoral, se aprecia que las bases vigentes V, primer párrafo, y VI del artículo 41 constitucional repiten las derogadas bases III, primer párrafo, y IV de ese artículo. Estableciendo [...] en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado. (JAI-1291/2009, p. 12-13)

Ciertamente algunas medidas cautelares sobre la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral han sido defendidas bajo el principio de *evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral así como un daño irreparable a los actores políticos*. Estos pronunciamientos jurisdiccionales han quedado consignados en algunas jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF derivadas en particular de ciertos Juicios de Revisión Constitucional y Recursos de Apelación<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Véase 1) “RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR” derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008, SUP-RAP-64/2008, SUP-RAP 156/2009 y acumulados; 2) “MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN” de origen SUP-RAP-12/2010, SUP-JRC-51/2010 y SUP-RAP-43/2010, y 3) “RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y

Sin embargo, tratándose del JDC además de no estar prevista en la LGSMIME, aún no existen pronunciamientos jurisprudenciales en este sentido.

En cuanto al pronunciamiento jurisdiccional en un JDC, la LGSMIME excluye cualquier pronunciamiento cautelar, puesto que las sentencias sólo pueden versar sobre el fondo del asunto teniendo el carácter de definitivas e inatacables (ver a. 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGSMIME):

1. Para confirmar el acto o resolución impugnado, o
2. Para revocar o modificar el acto o resolución impugnado

Sin embargo, si bien la suspensión del acto impugnado en un JDC no está explícitamente prevista en la ley, la intención del legislador es clara en cuanto a los efectos que debe tener la sentencia que recaiga a dicho juicio en el sentido de revocar o modificar el acto o resolución impugnado a fin de *“restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado”* (a. 84, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME).

En este orden de ideas cabría preguntarnos, ¿en cuáles de los supuestos de procedencia del JDC el juez podría otorgar alguna suspensión de los actos que en concepto del ciudadano le causan agravios? Podríamos afirmar que en cualquiera de los previstos en el a. 80, párrafo 1, incisos a) a g); párrafos 2 y 3 de la LGSMIME, siempre que dicha medida cautelar se haga imperativa por las razones antes mencionadas.

La figura jurídica de la suspensión aplicada en el JDC podría ser de gran utilidad.

---

DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL” derivada de los recursos SUP-RAP-58/2008, SUP-RAP-64/2008, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados.

### **Anexo 3. Las violaciones formales de fundamentación y motivación y la procedencia del amparo en materia electoral**

En la investigación obtuvimos información importante sobre cuestiones indirectas que podrían afectar la calificación de un acto como de naturaleza electoral. Fue el caso de las garantías de fundamentación y motivación, susceptibles de analizarse en cualquier acto de autoridad ya sea por las jurisdicciones del sistema de medios de impugnación o por las jurisdicciones del amparo.

Así encontramos un problema jurídico referente a la procedencia del amparo en contra de las violaciones de los artículos 14 y 16 constitucionales, la cuestión va en el sentido de si es necesario estudiar el fondo del asunto cuando se alegan tales irregularidades para conceder el amparo o sencillamente procede ante la constatación de una irregularidad derivada de esos artículos, independientemente de que pudiera estarse en terreno electoral.

El asunto es relevante para efectos de nuestra investigación, debido a que un acto considerado inconstitucional por la falta de fundamentación y motivación puede provocar que no se atienda al fondo si éste es de contenido electoral.

#### **A. Problema jurídico: ¿El amparo procede en contra de violaciones a los artículos 14 y 16, sin necesidad de entrar al fondo?**

La respuesta será positiva cuando el amparo procede simple y llanamente por violaciones formales, al margen de que sea materia electoral o no. Esta respuesta la encontramos registrada del lado derecho de nuestra línea, sin embargo, los asuntos ubicado allí pueden presentar algunas orientaciones.

Un criterio ubicado entre las columnas *C* y *D*, es un ejemplo paradigmático de nuestra respuesta positiva.

Un criterio ubicado en la columna *D* puede denotar que el amparo será procedente en una primera instancia, sin embargo, puede serlo sólo en alguna de sus vías (directa) o bien, admitir una segunda instancia que le sea distinta como el recurso de queja.

Un criterio ubicado en la columna *C* denota que el amparo será procedente ante la ausencia total de fundamentación y/o motivación; pero con la precaución de que, de resultar fundado y motivado el acto de autoridad, se entrará al estudio de fondo para poder advertir la *debida* fundamentación y motivación y, dentro de este estudio, se podría advertir alguna otra causa de improcedencia del amparo, como la relación con la materia electoral.

Por otra parte, la respuesta será negativa cuando la SCJN dice que para la procedencia del amparo es necesario analizar si es materia electoral, es decir, realizar un estudio previo del fondo.

Un criterio ubicado entre las columnas A y B es un ejemplo paradigmático de nuestra respuesta negativa (v. gr. AR 72/91, 2º TCC, SLP).

Un criterio ubicado en la columna B exigiría que el acto de autoridad impugnado no sólo debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, sino que además debe hacerlo en la manera debida, por lo que exige también un estudio de fondo (aunque posterior a la constatación de que se funde y motive el acto).

NO	A	B	C	D	SÍ
	SÉPTIMA ÉPOCA				
			 <i>Conceptos de violación por vicios de forma del acto reclamado. Su procedencia excluye el examen de los que se expresen por faltas de fondo (audiencia, fundamentación y motivación del acto en cita)</i>		
			 <i>Fundamentación y motivación del acto, garantía de. No procede examinar las violaciones de fondo que se propongan</i>		
			 <i>Conceptos de violación de carácter formal. Su procedencia excluye el examen de las demás violaciones de fondo que se propongan (Audiencia. Fundamentación y motivación del acto)</i>		
	OCTAVA ÉPOCA				
			 <i>Acto reclamado, indebida fundamentación y motivación del. No constituye una violación directa a la Constitución</i>		
			 <i>Fundamentación y motivación. Violación formal y material</i>		

		 <i>Acto reclamado, falta de fundamentación y motivación del. Tiene efectos distintos al caso en que estas sean indebidas</i>		
		 <i>Fundamentación y motivación, conceptos</i>		
		 <i>Sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. Efectos de la misma</i>		
		 <i>Violación formal de garantías. Se incurre en ella cuando no hay correlación entre fundamentación y motivación</i>		
			 <i>Fundamentación y motivación. Amparo en caso de la garantía de</i>	
			 <i>Acto reclamado. Falta de motivación y fundamentación</i>	
			 <i>Conceptos de violación por vicios de forma del acto reclamado. Su procedencia excluye el examen de los que se expresen en relación al fondo del asunto. (Audiencia, fundamentación y motivación del acto en cita)</i>	
			 <i>Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. Es incorrecto el proceder del juez de distrito si analiza cuestiones de fondo cuando concede el amparo y protección de la justicia federal por ¿?</i>	
			 <i>Fundamentación y motivación. Efectos de la concesión de amparo en caso de falta de ¿</i>	
				

		<p>Fundamentación y motivación. Violación formal y material</p>	
		<p> Fundamentación y motivación</p>	
NOVENA ÉPOCA			
		<p> Fundamentación y motivación, falta o indebida. En cuanto son distintas, unas generan nulidad lisa y llana y otras para efectos</p>	
			<p> Amparo concedido por falta de fundamentación y motivación. No procede nuevo juicio de garantías por la misma causa</p>
			<p> Fundamentación y motivación. La inadecuada o indebida expresión de esta garantía configura una violación formal a la ley aplicada</p>
	<p> Fundamentación y motivación. El aspecto formal de la garantía y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión</p>		
		<p> Fundamentación y motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida</p>	
		<p></p>	

		<p><i>Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector</i></p>	
			<p style="text-align: center;"></p> <p><i>Amparo indirecto. Es improcedente cuando se argumenta que el acto reclamado carece de fundamentación y/o motivación, lo que genera la violación a las garantías de legalidad y defensa, pues éstas no son derechos sustantivos</i></p>

## B. Séptima Época

En la **séptima época** la SCJN hacía procedente mediante el juicio de amparo el estudio de cualquier acto de autoridad en el que *no se respetara* las garantías formales tales como fundamentación y motivación, así, sin mayor distinción.

Este criterio lo encontramos en los diversos amparos en revisión llevados a cabo por la Corte, que dieron origen a tres jurisprudencias importantes de esta época.

En la tesis de jurisprudencia “*Conceptos de violación por vicios de forma del acto reclamado. Su procedencia excluye el examen de los que se expresen por faltas de fondo (audiencia, fundamentación y motivación del acto en cita)*”

(SCJN, Registro No. 238603)<sup>54</sup> se subraya como vicios formales a la falta de fundamentación y de motivación.

El criterio se reitera casi en los mismos términos con la tesis de jurisprudencia “*Fundamentación y motivación del acto, garantía de. No procede examinar las violaciones de fondo que se propongan*” (SCJN, Registro No. 238718)<sup>55</sup> donde nuevamente se considera como violación formal la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto y la prohibición expresa de estudiar cuestiones de fondo.

Finalmente en ésta Época, encontramos igual *ratio decidendi* en la Jurisprudencia “*Conceptos de violación de carácter formal. Su procedencia excluye el examen de las demás violaciones de fondo que se propongan (Audiencia. Fundamentación y motivación del acto)*” (SCJN, Registro No. 815365)<sup>56</sup> la demanda de amparo era procedente por violaciones formales como la falta de fundamentación y motivación. En tal caso, quedaba excluido el examen de fondo.

En suma, los asuntos relacionados podemos ubicarlos al centro del lado derecho, de nuestra línea, puesto que en todos los casos, el amparo procedía simple y llanamente por violaciones formales.

### C. Octava Época

En la **octava época** de la SCJN identificamos ciertos patrones de cambio decisional, puesto que a grandes rasgos podemos describir el seguimiento de la línea jurisprudencial en un punto intermedio entre el criterio decidido en la séptima época y el decidido en la novena.

---

<sup>54</sup> SCJN-Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación 60 Tercera Parte, p. 40. Jurisprudencia. (Origen: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 5495/70 (AR 5495/70); Amparo en revisión 1993/72 (AR 1993/72); Amparo en revisión 2507/72 (AR 2507/72); Amparo en revisión 276/72 (AR 276/72), y Amparo en revisión 4710/72 (AR 4710/72)).

<sup>55</sup> SCJN-Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación 48 Tercera Parte, p. 52. Jurisprudencia (Origen: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 6970/62 (AR 6970/62); Amparo en revisión 5495/70 (AR 5495/70); Amparo en revisión 1993/72 (AR 1993/72); Amparo en revisión 2507/72 (AR 2507/72), y Amparo en revisión 276/72 (AR 276/72)).

<sup>56</sup> SCJN-Séptima Época, Segunda Sala, Informes: Informe 1973, Parte II, p. 11. Tesis: 8 (Origen: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 5495/70 (AR 5495/70); Amparo en revisión 2507/72 (AR 2507/72); Amparo en revisión 6467/71 (AR 6467/71); Amparo en revisión 4710/72 (AR 4710/72); Amparo directo 306/73 (AD 306/73)).

Es decir, por un lado, se le considera una afectación a las garantías de fundamentación y motivación ya sea que la autoridad responsable haya omitido su realización, o bien que lo haya hecho en forma indebida

Sin embargo, por otra parte se comienza a vislumbrar un cambio de orientación de la línea, se comienza a hablar ya no sólo de una violación de carácter formal, sino también, en contraparte, de una violación de carácter material, aun tratándose de las mismas garantías constitucionales de los artículos 14 y 16, esto es, fundamentación y motivación.

Esta división conceptual resulta importante en términos de nuestro problema de investigación, ya que en este caso la *violación material* de dichas garantías ya implica un análisis de fondo del asunto para poder determinarlas.

En la tesis aislada “*Acto reclamado, indebida fundamentación y motivación del. No constituye una violación directa a la Constitución*” (SCJN, Registro No. 230849)<sup>57</sup> nos dice que es una violación formal que el acto reclamado se encuentre absolutamente infundado e inmotivado, es decir, en esta tesis lo que se entiende como indebida fundamentación y motivación es la ausencia de dichos requisitos. No se requiere entrar al fondo del asunto para conceder el amparo.

En cambio, en la siguiente tesis aislada “*Fundamentación y motivación. Violación formal y material*” (SCJN, Registro No. 228476)<sup>58</sup> se hace ya la distinción conceptual en comentario cuando establece que el artículo 16 Constitucional entraña dos aspectos, que son:

- a) Formal. Existe cuando hay una **omisión** total de fundamentación y motivación, es decir, cuando:
  - No se señalan las normas aplicables
  - Ni se señalan los hechos que hacen que el caso se adecúe a la hipótesis normativa
- b) Material. Existe cuando hay una **incorrecta** fundamentación y motivación, es decir, cuando:
  - El precepto legal invocado no es aplicable al caso
  - Los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis normativa

Sin embargo, aún no hay un impedimento particular para la procedencia del amparo en razón de un estudio de fondo que pudiera excluirlo.

---

<sup>57</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, p. 48. Tesis Aislada (Origen: Amparo en revisión, 697/1987, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (AR 697/87, TCC, Oax.)).

<sup>58</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, p. 334. Tesis Aislada (Origen: Amparo directo, 219/1989, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (AD 219/89, 3º TCC, EdoMex)).

En la siguiente tesis aislada la diferencia delineada adquiere sus efectos, la tesis de rubro “*Acto reclamado, falta de fundamentación y motivación del. Tiene efectos distintos al caso en que estas sean indebidas*” (SCJN, Registro No. 225371)<sup>59</sup> nos explica lo siguiente:

- a) Tratándose de violaciones formales. En este caso, la concesión de la razón al quejoso implicaría la obligación de anular el acto reclamado, tanto así como sus consecuencias y efectos.
- b) Tratándose de violaciones materiales. En este caso, el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto. El otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado.

Para los efectos de las violaciones materiales, es claro que se necesita entrar al fondo del asunto, aunque no resulte necesario hacerlo para las violaciones formales.

No obstante, a continuación tenemos la siguiente tesis aislada: “*Fundamentación y motivación, conceptos*” (SCJN, Registro No. 222933)<sup>60</sup>. En esta, la diferencia conceptual es borrada, porque anota que para cumplir con la garantía formal del artículo 16 constitucional, el acto de autoridad no sólo debe estar fundado, sino además debidamente motivado, lo que implicaría entrar al fondo del asunto.

En la tesis aislada “*Sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. Efectos de la misma*” (SCJN, Registro No. 206966)<sup>61</sup> se retoma la importancia de la debida fundamentación y motivación. Asimismo, se recuerdan los efectos de constreñir a la autoridad responsable a dejar sin efectos el acto reclamado y la advertencia de no incurrir en su repetición so pena de las responsabilidades correspondientes. En cualquier caso, sería necesario para arribar a tal determinación ‘asomarse’ al fondo del asunto.

En la tesis aislada “*Violación formal de garantías. Se incurre en ella cuando no hay correlación entre fundamentación y motivación*” (SCJN, Registro

---

<sup>59</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 44. Tesis Aislada (Origen: Amparo en Revisión 2593/89, Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito (AR 2593/89, 3º TCC-adm., D.F.)).

<sup>60</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, p. 206. Tesis Aislada (Origen: Amparo en Revisión 72/91, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (AR 72/91, 2º TCC, SLP)).

<sup>61</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991, p. 98, Tesis: 3a. XCVII/91. Tesis Aislada (Origen: Incidente de inconformidad 34/90 (Inc. 34/90)).

No. 220936)<sup>62</sup>, el criterio no hace distinción entre lo que sería una *falta* o una *incorrecta* fundamentación y motivación.

Por el contrario, se vinculan ambos requisitos cuya determinación de su cumplimiento implicaría entrar al fondo del asunto al estudiar la violación formal de la motivación en términos de que resulta inadecuada si no existe correlación con la fundamentación en la que se sustenta el acto.

En la tesis aislada “*Fundamentación y motivación. Amparo en caso de la garantía de*” (SCJN, Registro No. 219727)<sup>63</sup> se afirma que la sola falta de fundamentación y motivación impide juzgar el acto en cuanto al fondo. Por lo que hace a los efectos, dejaría insubsistente el acto formalmente ilegal, sin embargo, no prejuzga sobre la inconstitucionalidad del mismo. Por lo que en este caso, el amparo procedería por la sola falta de fundamentación y/o motivación, ante la imposibilidad siquiera de entrar al fondo del asunto.

En la tesis aislada de rubro “*Acto reclamado. Falta de motivación y fundamentación*” (SCJN, Registro No. 216805)<sup>64</sup>, la procedencia del amparo es indubitable ante la falta del cumplimiento de dichos requisitos, en el entendido de que es la “ausencia” de uno y/u otro y no su indebido cumplimiento. En este caso no hace falta entrar al fondo del asunto y el amparo es concedido lisa y llanamente.

En la siguiente tesis aislada, “*Conceptos de violación por vicios de forma del acto reclamado. Su procedencia excluye el examen de los que se expresen en relación al fondo del asunto. (Audiencia, fundamentación y motivación del acto en cita)*” (SCJN, Registro No. 216892)<sup>65</sup> se establece que el amparo es procedente ante la falta de fundamentación y motivación y, de resultar fundado este agravio, se excluye el estudio de las demás cuestiones de fondo.

---

<sup>62</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992, p. 277. Tesis Aislada (Origen: Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Amparo Directo 502/91 (AD 502/91, 2º TCC-civil, Jal.), y Amparo Directo 98/90 (AD 98/90, 2º TCC-civil, Jal.)).

<sup>63</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación IX, Abril de 1992, p. 508. Tesis Aislada (Origen: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo en Revisión 147/90 (AR 147/90, 2º TCC, Puebla)).

<sup>64</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993, p. 198. Tesis Aislada (Origen: Tribunal Colegiado en materia administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, Amparo en Revisión 761/92 (AR 761/92, TCC-adm. /trab., Ver.)).

<sup>65</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993, p. 239. Tesis Aislada (Origen: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Amparo Directo 747/92 (AD 747/92, 3º TCC, EdoMex), y Amparo en Revisión 288/92 (AR 288/92, 3º TCC, EdoMex)).

En la tesis aislada “*Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. Es incorrecto el proceder del juez de distrito si analiza cuestiones de fondo cuando concede el amparo y protección de la justicia federal por*” (SCJN, Registro No. 215450)<sup>66</sup> se reitera el criterio anterior en términos de que al no haber fundamentación ni motivación en el acto reclamado, éste es insubsistente y no hay lugar a estudiar el fondo del asunto.

En la tesis aislada “*Fundamentación y motivación. Efectos de la concesión de amparo en caso de falta de*” (SCJN, Registro No. 212254)<sup>67</sup> se reitera por tercera vez consecutiva que la falta del cumplimiento de los requisitos constitucionales que nos ocupan, impide entrar al fondo del asunto.

En la tesis aislada “*Fundamentación y motivación. Violación formal y material*” (SCJN, Registro No. 210508)<sup>68</sup> encontramos nuevamente la distinción material y formal de las garantías constitucionales. La novedad es que se explica un límite al cumplimiento formal de la garantía consistente en:

...Basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por esta razón, no se requiere entrar al fondo del asunto, sino que en la medida en que se satisfaga o no el cumplimiento formal de la garantía, se podrá conceder o negar el amparo. Por lo cual no se requiere un análisis de fondo en primera instancia, sino posteriormente con la posibilidad de revocar el amparo.

La última tesis aislada a que haremos referencia en esta Época, “*Fundamentación y motivación*” (SCJN, Registro No. 208436)<sup>69</sup>, borra una vez más la diferencia y regresa al criterio de que para aducir una debida

---

<sup>66</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993, p. 437. Tesis Aislada (Origen: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Amparo en Revisión 204/93 (AR 204/93, TCC, Chiapas)).

<sup>67</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XIII, Junio de 1994, p. 579. Tesis Aislada (Origen: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Segundo Circuito, Amparo en Revisión 65/94 (AR 65/94, 2º TCC, EdoMex)).

<sup>68</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, p. 334. Tesis Aislada (Origen: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Amparo Directo 62/94 (AD 62/94, 1º TCC, Guerrero) y Amparo Directo 35/94 (AD 35/94, 1º TCC, Guerrero)).

<sup>69</sup> SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, p. 344. Tesis Aislada (Origen: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo en Revisión 333/88 (AR 333/88, 2º TCC, Puebla); Rev. fiscal 103/88 (Rev. fiscal 103/88, 2º TCC, Puebla); Amparo Directo 194/88 (AD 194/88, 2º TCC, Puebla)).

fundamentación y motivación basta con la expresión de los preceptos legales y circunstancias del acto de autoridad, lo cual no requiere un análisis de fondo.

#### D. Novena Época

En la **novena época** encontramos claramente una subdivisión en las garantías de fundamentación y motivación. Esta distinción es sobre la violación propiamente de carácter formal y la violación material a dichas garantías.

La trascendencia de esta distinción para los efectos de nuestro problema es que: a) Si en primer lugar impugnamos una violación formal, el amparo procederá independientemente de la materia; b) En cambio, si lo que se impugna es una violación material, al implicar el estudio del fondo del asunto, el amparo será improcedente en materia electoral.

En la tesis aislada “*Fundamentación y motivación, falta o indebida. En cuanto son distintas, unas generan nulidad lisa y llana y otras para efectos*” (SCJN, Registro No. 187531)<sup>70</sup> la diferencia conceptual persiste, por lo que si se advierte la falta de fundamentación y/o motivación, el amparo procede y se concede una nulidad para efectos (sin requerir entrar al fondo del asunto). Por otra parte, si lo que se advierte es una indebida fundamentación y/o motivación, el amparo procede y se concede una nulidad lisa y llana, en tal caso se requerirá entrar al fondo del asunto.

En la tesis de jurisprudencia “*Amparo concedido por falta de fundamentación y motivación. No procede nuevo juicio de garantías por la misma causa*” (SCJN, Registro No. 187331)<sup>71</sup> se dice que el amparo es procedente por la falta de fundamentación y motivación; sin embargo, si el acto de autoridad impugnado persiste en dichas omisiones, no es procedente nuevamente el juicio de amparo, sino el recurso de queja.

En la tesis aislada “*Fundamentación y motivación. La inadecuada o indebida expresión de esta garantía configura una violación formal a la ley*”

---

<sup>70</sup> SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002, p. 1350, Tesis: I.6o.A.33 A. Tesis Aislada (Origen: Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Amparo Directo 1684/2001 (AD 1684/2001, 6º TCC-adm., D.F.))

<sup>71</sup> SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, p. 993, Tesis: XI.2o. J/23. Jurisprudencia (Origen: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Amparo en Revisión 63/2001 (AR 63/2001, 2º TCC, Michoacán); Amparo en Revisión 130/2001 (AR 130/2001, 2º TCC, Michoacán); Amparo en Revisión 2/2002 (AR 2/2002, 2º TCC, Michoacán); Amparo en Revisión 13/2002 (AR 13/2002, 2º TCC, Michoacán), y Amparo en Revisión 339/2001 (AR 339/2001, 2º TCC, Michoacán)).

*aplicada*” (SCJN, Registro No. 182181)<sup>72</sup> hace uso de la distinción conceptual sobre la falta y la indebida motivación y/o fundamentación. Sin embargo, aduce que para la primera irregularidad, se transgrede propiamente la garantía del artículo 16; en cambio, si lo que tenemos es una indebida fundamentación y motivación, la violación no es constitucional, sino que se comete en contra de la ley aplicada.

En este sentido, la violación formal o por ausencia de fundamentación y motivación hace procedente el amparo sin necesidad de entrar al fondo del asunto.

En la tesis de jurisprudencia “*Fundamentación y motivación. El aspecto formal de la garantía y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión*” (SCJN, Registro No. 175082)<sup>73</sup> borra la diferencia sobre lo que sería una falta o una indebida fundamentación y motivación, de tal manera que el amparo procede por una indebida fundamentación en términos de:

[...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Haciendo una pequeña digresión, la jurisprudencia “*Fundamentación y motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida*” (SCJN, Registro No. 173565)<sup>74</sup> confirma la distinción adoptada en la octava época con la tesis aislada “*Fundamentación y motivación. Violación formal y material*”. Una vez

---

<sup>72</sup> SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004, p. 1061, Tesis: XIV.2o.45. Tesis Aislada (Origen: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Revisión Fiscal 95/2003 (RF 95/2003, 2º TCC, Yucatán), y Revisión Fiscal 99/2003 (RF 99/2003, 2º TCC, Yucatán)).

<sup>73</sup> SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, Tesis: I.4o.A. J/43. Jurisprudencia (Origen: Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Distrito Federal, Amparo Directo 447/2005 (AD 447/2005, 4º TCC-administrativa, D.F.); Amparo en Revisión 631/2005 (AR 631/2005, 4º TCC-administrativa, D.F.); Amparo Directo 400/2005 (AD 400/2005, 4º TCC-administrativa, D.F.); Amparo Directo 27/2006 (AD 27/2006, 4º TCC-administrativa, D.F.), y Amparo en Revisión 78/2006 (AR 78/2006, 4º TCC-administrativa, D.F.)).

<sup>74</sup> SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, p. 2127, tesis: I.6o.C. J/52. Jurisprudencia (Origen: Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, Amparo Directo 6706/2005 (AD 6706/2005, 6º TCC-civil, D.F.); Amparo Directo 317/2006 (AD 317/2006, 6º TCC-civil, D.F.); Amparo Directo 430/2006 (AD 430/2006, 6º TCC-civil, D.F.); AD 449/2006 (AD 449/2006, 6º TCC-civil, D.F.), y Amparo Directo 530/2006 (AD 530/2006 6º TCC-civil, D.F.)).

más cabe anotar que la procedencia del amparo se supone entonces para cualquiera de estas dos maneras de trasgresión de las garantías constitucionales, aunque por razón de método el amparo procederá en primera instancia ante una violación formal.

Un criterio más actual es la jurisprudencia “*Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector*” (SCJN, Registro No. 170307)<sup>75</sup>. Este criterio retoma la diferencia anotada en el párrafo inmediato anterior y es importante en términos de la procedencia del amparo y sus efectos por lo siguiente:

- a) Violación formal. De acuerdo con esta jurisprudencia, el estudio de esta violación debe hacerse de manera previa y excluyente al estudio de fondo del asunto, por lo que advertida la ausencia de fundamentación y/o motivación mediante la simple lectura del acto reclamado, procede conceder el amparo.

En este caso, los efectos serán los de dejar el acto insubsistente y que la autoridad subsane su omisión.

- b) Violación material. Conforme a esta jurisprudencia, si se ha constatado el cumplimiento de las garantías en su aspecto formal, por regla general, la violación material constatada en su caso dará lugar al fallo protector, por lo cual, será necesario un análisis previo al contenido del asunto.

En este caso, los efectos serán los de dejar el acto insubsistente y que la autoridad aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En la jurisprudencia “*Amparo indirecto. Es improcedente cuando se argumenta que el acto reclamado carece de fundamentación y/o motivación, lo que genera la violación a las garantías de legalidad y defensa, pues éstas no*

---

<sup>75</sup> SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, p. 1964, Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia (Origen: Tercer Tribunal Colegiado en material civil del Primer Circuito, Amparo Directo 551/2005 (AD 551/2005, 3º TCC-civil, D.F.); Amparo Directo 66/2007 (AD 66/2007, 3º TCC-civil, D.F.); Amparo Directo 364/2007 (AD 364/2007, 3º TCC-civil, D.F.); Amparo Directo 513/2007 (AD 513/2007, 3º TCC-civil, D.F.), y Amparo Directo 562/2007 (AD 562/2007, 3º TCC-civil, D.F.)).

son derechos sustantivos” (SCJN, Registro No. 168506)<sup>76</sup> se establece una particularidad en la procedencia del juicio de garantías.

La interpretación del artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo<sup>77</sup> realizada en esta jurisprudencia establece que el amparo indirecto es improcedente por violaciones formales o materiales a las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, lo que se argumenta es que estas garantías no son derechos sustantivos.

## E. Conclusión

En principio, podemos afirmar que el amparo es procedente en todos los casos por la *violación formal* de la garantía de fundamentación y motivación, salvo las excepciones anotadas como lo es el amparo indirecto y el recurso de queja.

Sin embargo, habrá ocasiones en que se requiera *asomarse* al fondo del asunto para constatar que la violación a dichas garantías constitucionales son materiales, esto es, que no se han cumplido satisfactoriamente la fundamentación y la motivación. En tales casos, el juzgador podría no amparar si encuentra el caso en relación con la materia electoral.

Por tanto, en la defensa de las garantías constitucionales de motivación y fundamentación podrían entrar en conflicto tanto la competencia del (TEPJF) como de la competencia de las autoridades jurisdiccionales relativas a los juicios de amparo (en especial, tratándose en última instancia, de la SCJN).

Ello podría suceder de manera indistinta en los casos en que se incluyan autoridades electorales, porque lo que se enfatiza es la afectación de dichas garantías al margen, para las jurisdicciones del amparo, de que dichas autoridades sean electorales en su caso.

---

<sup>76</sup> SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1220, Tesis: VI.2o.C. J/298. Jurisprudencia (Origen: Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, Amparo en Revisión 463/2002 (AR 463/2002, 2º TCC-civil, Puebla); Amparo en Revisión 345/2003 (AR (imp.) 345/2003, 2º TCC-civil, Puebla); Amparo en Revisión 2/2005 (AR (imp.) 2/2005, 2º TCC-civil, Puebla); Amparo en Revisión 247/2008 (AR (imp.) 247/2008, 2º TCC-civil, Puebla), y Amparo en Revisión 316/2008 (AR (imp.) 316/2008, 2º TCC-civil, Puebla)).

<sup>77</sup> **Artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo.** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: [...]

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; [...]

## **Anexo 4: Excepciones que hacen procedente al Juicio de Amparo en materia electoral**

### **A. Procedencia del Juicio de Amparo en materia electoral**

Por regla general, el juicio de amparo no procede en materia electoral ya que la autoridad competente para conocer estos asuntos es el TEPJF. Sin embargo, existe registro de autoridades distintas al TEPJF que conocen amparos en materia electoral y que realizan interpretaciones y razonamientos sobre la posibilidad de desahogar un caso de esta naturaleza por medio del Juicio de Amparo.

El texto del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la procedencia del juicio de amparo y precisa los diferentes escenarios respecto de los cuales es dable la interposición de un juicio de garantías, pero no formula ninguna precisión respecto de los actos derivados de la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional (...) en el artículo 73, párrafo 1, fracción VII de la Ley de Amparo, se establece categóricamente la improcedencia del juicio en contra de las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, sin embargo, este concepto es ambiguo y en la experiencia ha provocado que de manera recurrente diversos quejosos hayan presentado juicios de amparo en contra de determinaciones de autoridades electorales por considerar la afectación de garantías individuales no vinculadas con la materia electoral. (*Proyecto de reformas al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral*, en Análisis de temas para la Reforma Constitucional en Materia electoral, p. 22).

En este escenario, la SCJN ha resuelto en diversos precedentes que la improcedencia del juicio de amparo no surge por el sólo hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo que se argumente en los conceptos de violación de la demanda, sino que es el contenido material de la norma, acto o resolución lo

que determinará la improcedencia del juicio de garantías, es decir, resulta necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos pues en estos supuestos la norma, acto o resolución están sujetas al control constitucional previsto por la propia Ley Suprema.

La correcta interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

VII.- contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Acorde con el orden constitucional y, por tanto con la naturaleza y propósito del juicio de garantías, determina que su improcedencia surgirá cuando se reclamen actos cuyo contenido material sea electoral o versen sobre derechos políticos, y de manera **excepcional** podrán combatirse a través de ese juicio resoluciones de las autoridades electorales cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pero siempre que no atañan estrictamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral. (SCJN, Amparo en Revisión 500/2011, p. 39)

De esta manera, se puede llegar a la conclusión de que operan ciertas circunstancias de excepción que hacen posible que una autoridad jurisdiccional que conoce de amparos pueda resolver un asunto materialmente electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra diversos derechos fundamentales en favor de los gobernados, entre los que destacan las garantías individuales y los derechos políticos, ambos inmersos dentro del género de los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Se debe definir qué es lo electoral desde el punto de vista formal y material para comprender que no siempre ambos elementos están incluidos en el mismo acto, así podemos encontrar actos materialmente electorales pero formalmente no, y viceversa. Este hecho ocasiona cierta confusión al momento de valorar un acto como electoral o no, provocando que autoridades de amparo lleguen a conocer de asuntos electorales. Para Gabino Fraga, dicha situación obliga a utilizar en la clasificación de las funciones con base en dos criterios, a saber: el formal y el material.

- a) Formal: Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, todas las funciones, según estén atribuidas a un órgano se clasifican en su determinación por éste. Ejemplo: Un acto realizado por el TEPJF será un acto formalmente electoral.
- b) Material: Desde el punto de vista de la naturaleza de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones por lo tanto se determinan, según tengan los elementos que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de ellos. Ejemplo: La interpretación de una norma del COFIPE realizada por un Juez de Distrito, es un acto materialmente electoral.

Esta distinción resulta muy importante en función de la valoración que se otorga al acto, por tanto qué órgano es el competente para conocer de él. En el anterior orden de ideas, función jurisdiccional electoral, en un sentido material, es aquella actividad desarrollada por los órganos de Estado relacionada con la resolución de controversias en la materia y mediante la aplicación de una norma al caso concreto, y que, substancialmente, no difiere de la función jurisdiccional en general. Por otra parte, siguiendo un criterio formal, todos los actos realizados por los órganos del Poder Judicial, relacionados con la materia electoral, corresponden a la función jurisdiccional electoral. (TEPJF, Apuntes de Derecho Electoral, una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia, p.859).

Los artículos 35 y 41 de la Carta Magna prevén los siguientes derechos de carácter político: votar en elecciones populares; ser votado para todos los cargos en los mencionados sufragios; derecho de asociación y de afiliación; de lo que se infiere que esos privilegios tienen como nota distintiva facultar a los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de la comunidad. Sobre tales premisas, es necesario tener en consideración que el juicio de garantías fue instituido en los artículos 103 y 107 constitucionales, como un medio extraordinario de control que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales; lo que pone de manifiesto que, por regla general, el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad que causen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; aunque criterios jurisprudenciales existen en los que se ha establecido que en el aludido juicio también pueden impugnarse cuestiones que tienen una connotación eminentemente política, acotándose tales posturas a que conjuntamente con los derechos políticos, se aleguen transgresiones a garantías individuales. (Amparo en Revisión 254/2005, Decimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito).

A continuación, se realizará una recopilación de los principales criterios emitidos por alguna autoridad jurisdiccional que ejemplifica las excepciones que permiten que un juicio de amparo proceda en materia electoral.

#### **B. Omisión de respuesta a petición de registro de Partidos Políticos estatales. SUP-JDC-118/2004 vs JAI-241-2004**

Esta excepción tiene su antecedente empírico en el Estado de Nayarit cuando el seis de febrero de 2004, la Organización Política "Partido Democrático Nayarita", por escrito presentado ante el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, solicitó su registro como partido político estatal; dicha solicitud fue admitida a trámite el diez del mismo mes y año.

A pesar de la admisión, dicha organización no obtuvo respuesta, por lo que el nueve de marzo del mismo año promovió juicio de amparo contra tal omisión. El treinta y uno siguiente, la autoridad de amparo resolvió "conceder el amparo

y protección de la Justicia Federal a José Félix Torres Haro y Zenaido Mena Estrada, en su carácter de Presidente y Secretario del Partido Democrático Nayarita, para el efecto de que la responsable, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, proceda a acordar en relación a la solicitud planteada y acredite ante esta autoridad judicial federal, haber realizado de igual forma la notificación respectiva a los quejosos". (Juez Primero de Distrito del Estado de Nayarit, JAI-241-2004, p. 10)

Posteriormente, el dieciséis de abril, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, interpuso recurso de revisión en contra de tal resolución. La admisión de dicho medio impugnativo fue notificada a la organización política enjuiciante el veintiuno de abril último.

Inconforme con el proceder del Consejo Electoral, el veintisiete de abril siguiente, la organización política promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La autoridad jurisdiccional electoral razonó en el expediente SUP-JDC-118/2004, "que si la autoridad administrativa electoral ahora responsable, interpuso recurso de revisión en el juicio 241/2004, lo hizo en el ejercicio de su derecho, el cual de ninguna manera puede considerarse lesivo de manera directa, de derechos político-electorales de la Organización Política "Partido Democrático Nayarita", pues con ello probablemente busca defender su posición en un litigio del que formó parte y cuya resolución se dictó en oposición a su postura, lo que, se insiste, no provoca ninguna lesión directa a los derechos político-electorales de la organización actora; amén de que, como ya se apuntó, ese derecho de la autoridad responsable escapa del control de esta Sala Superior" (SUP-JDC-118/2004, p. 11). Por tal razón, se desechó de plano el juicio.

El razonamiento para que en el caso concreto procediera el juicio de amparo en el ámbito electoral, debe entenderse en un contexto del año 2004, anterior a la Reforma Electoral de 2007-08. La autoridad de amparo estimó que se violentó la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución General de la República Mexicana, en donde ante toda petición formulada a una autoridad, deberá recaer un acuerdo escrito, el cual se debe

dar a conocer en breve término al peticionario, en el presente caso, en términos del numeral 33 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Es decir, el juez de distrito valoró prioritario que la autoridad cumpla con una garantía constitucional.

**C. Consejeros electorales numerarios y supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado (Baja California). JAI-73/2010**

Un ciudadano acusó de viciado e inconstitucional procedimiento de selección de candidatos a ocupar y participar en la integración del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para la designación de consejeros electorales numerarios y dos supernumerarios. De tal forma que impugnó, a su decir, “la ilegal e inconstitucional determinación, aprobación y acuerdo de designación de Consejeros Electorales Numerarios y supernumerarios, para participar en la integración del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, de fecha 13 de enero de 2010, por haberse realizado con base en un procedimiento ilegal, fuera del plazo estipulado, y por no haber sido efectuada conforme a los procedimientos legales y las formalidades del procedimiento, por considerarse violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica e igualdad en perjuicio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al haber designado a los consejeros electorales in haber contado con el análisis y dictamen previo respectivo.” (Juzgado Tercero de Distrito de Baja California, JAI-73/2010, p. 3)

El ciudadano promovió Juicio de Amparo, que en un primer momento, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por auto de cuatro de febrero de dos mil diez, desechó la demanda de garantías mencionada, inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien por resolución de veinticuatro de marzo de dos mil diez, revocó el desechamiento y ordenó admitir la demanda de amparo.

En esta ocasión, una vez admitida la demanda, se razonó que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, y sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de éste, **siempre y cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales**, pues precisamente ese es el ámbito de protección de este medio de control constitucional, en tanto se trata de la máxima garantía que la Norma Fundamental otorga a los ciudadanos para la salvaguarda de esos derechos” (Juzgado Tercero de Distrito de Baja California, JAI-73/2010, p. 45).

De este razonamiento se consideró que la circunstancia de que el derecho que defendió el ciudadano era el relativo a que no fue designado consejero electoral, no conllevaba a estimar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, porque, el acto reclamado que generó la afectación reclamada, era el proceso de designación de consejeros electorales, en específico el relativo a la contravención al artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, por inobservancia de diversas formalidades que el ciudadano consideró violatorias de sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

El órgano jurisdiccional apoyo su criterio en las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XXV, Enero de 2007 y Tesis P. II/2007 y P. I/2007, páginas 103 y 105, que rezan:

**“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político

se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por consiguiente, el hecho de que en un juicio de amparo, el quejoso considere que el ordenamiento electoral impugnado viola el ejercicio de algún derecho político (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, no hace procedente tal medio de control constitucional, pues el análisis de dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

A partir de estas bases, la autoridad de amparo concedió proteger al quejoso quien mencionó como concepto de agravio que se contravino en su perjuicio, la garantía que consagra el artículo 16 Constitucional, puesto que al designar consejeros electorales, la responsable Pleno del Congreso del Estado, omitió motivar y fundamentar las razones en que sustentó la exclusión del impetrante, para ocupar el referido cargo, así como aquellas que sustentaron la designación de personas que ocuparon dicha posición. Tal agravio, razonó el Juzgado de Distrito, resulta fundado y suficiente para conceder la protección constitucional.



## Anexo 5

FICHA TECNICA		
Tipo de recurso	AMPARO	JDC
Temporalidad	Admisión: 25 de agosto de 2009 Resolución: 6 de abril de 2010	1º: 29 septiembre a 19 noviembre de 2009 2º: 3 diciembre a 30 de diciembre de 2009 3º: 20 enero a 17 de febrero de 2010
Actuaciones	Suspensión provisional concedida el 12 de agosto de 2009	Primer momento: La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia del asunto, al considerar que no estaba vinculado al desenvolvimiento de un proceso electoral, ni encontrarse en ningún supuesto específico del que puedan conocer las Salas Regionales.
	Suspensión definitiva negada 9 de septiembre de 2009	Segundo momento: Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano son sobreseídos al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los medios de impugnación. "En el expediente existen constancias que demuestran que <b>los actores conocieron los actos</b> mencionados, consistentes en los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto del dos mil nueve, <b>al menos, desde el veinticinco de agosto de dos mil nueve, y</b> las demandas que dieron origen a <b>los presentes juicios</b> para la protección de los derechos político electorales del ciudadano <b>se presentaron hasta el veintinueve de septiembre de dos mil nueve,</b> es decir, después de un mes, aproximadamente, lo cual los hace

		notoriamente extemporáneos.”
Agravios	<p>Agravio: "...Reclamando desde luego la remoción del cargo de Regidores del Municipio de Uruapan, Michoacán que tenemos desde el primero de enero de dos mil ocho hasta el primero de enero de dos mil once, efectuada mediante <b>"actas de sesiones" de fechas 19, 20, 21 y 22 de agosto del actual, sin que esté debidamente fundado y motivado dichas actas (sic) ni dicha remoción, y sin tener facultad alguna para ello,</b> a más de que invade esfera competencial del Congreso del Estado único facultado para dicha remoción; reclamando <b>desde luego la ilegalidad de las actas de fechas (sic) en cuanto a su convocatorias (sic) las sesiones de fecha 19, 20, 21 y 22 de agosto del actual, las cuales no reúnen los requisitos para validez de la sesión de la presencia del 50 por ciento más uno de los asistentes con las cuales emana la remoción ilegal de que somos víctimas;</b> reclamando desde luego que <b>con motivo de dichas actas no se nos permita estar presentes en la sesión de cabildo del día de mañana a las 10:00 a.m.</b> privándonos de nuestro encargo público; reclamando desde luego el haber tomado protesta a nuestros suplentes sin que se hayan reunido las formalidades esenciales del procedimiento y sin que su actuar este fundado ni motivado y sea contrario a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán...".</p>	<p>Tercer momento: Los regidores presentaron un escrito solicitando al Pleno del Cabildo su reincorporación al cargo de regidores propietario pero no obtuvieron respuesta. Los regidores decidieron presentar una nueva demanda de JDC, alegando una violación a su derecho de petición relacionado directamente con la afectación a su derecho de ser votados. La Sala Superior determinó que efectivamente se violaba su derecho y ordenó al Ayuntamiento implementar los actos tendientes a fin de garantizar a los actores, el pleno ejercicio del cargo de regidores.</p>
Resolución	Resolvió: sobreeser porque ya había sido resuelto por el TEPJF.	Finalmente resolvió garantizar a los actores el pleno ejercicio de su cargo como regidores.

## Anexo 6

FICHA TECNICA		
Recurso	AMPARO	JDC
Temporalidad	<p>Juez de Distrito:</p> <p>Admisión: 24 de noviembre de 2009</p> <p>Resolución: 16 diciembre 2009</p> <p>Colegiado:</p> <p>Admisión: 18 enero de 2010</p> <p>Resolución: 24 de junio de 2010</p>	<p>Admisión: 24 de noviembre de 2009</p> <p>Resolución: 24 de junio de 2010</p>
Actuaciones	No se tramitó incidente de suspensión por no haberse solicitado.	
Agravios	<p>Señala el actor que el decreto impugnado viola en su perjuicio los artículos 14, 17 y 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 21 y 102, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en tanto que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo, así como el eficaz acceso a la justicia y la garantía de audiencia.</p> <p>Se consideró que efectivamente el TSJZ debió girar un oficio fundado y motivado señalando las consideraciones para proceder a integrar ternas, en vez de resolver primero sobre la ratificación del magistrado.</p>	<p>No fue ratificado el magistrado, sin embargo:</p> <p><b>1)</b> Al actor se le permitió participar en el procedimiento de renovación de la magistratura electoral para el periodo 2009-2013, en el cual fue escuchado en sus aspiraciones a ser ratificado por otro periodo más, de donde se desprende que no quedó inaudito por los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, pues fue entrevistado en reunión del veintiséis de octubre de dos mil nueve, por la respectiva Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura.</p> <p><b>2)</b> Ambos poderes locales, lo tomaron en cuenta en la integración y dictamen de las ternas correspondientes, al considerar que cumplía los requisitos legales para ello.</p> <p><b>3)</b> Contrario a lo aducido por el actor, sí existe un dictamen en el que se hace el pronunciamiento específico sobre las aspiraciones del entonces Magistrado en</p>

		funciones a ser ratificado en ese cargo por un periodo adicional.
Sentido de la resolución	<p>Juez de Distrito resolvió: ordenar la reinstalación del magistrado.</p> <p>Tribunal Colegiado: Ratificó la resolución del Juez de Distrito.</p>	Resuelve: confirmar el decreto por medio del cual no se realizó la ratificación.

## Anexo 7

FICHA TECNICA		
Recurso	AMPARO	JDC
Temporalidad	<p>Juez de Distrito</p> <p>Admisión: 18 enero 2010</p> <p>Resolución: 15 de abril de 2010</p> <p>TCC</p> <p>Admisión: 8 de junio de 2010</p> <p>Resolución: 6 de diciembre de 2010</p> <p>SCJN</p> <p>Admisión: 29 de junio de 2011</p> <p>Resolución: 10 de agosto de 2011</p>	<p>Admisión: 11 de julio de 2010</p> <p>Resolución: 21 de julio de 2010</p>
Actuaciones	<p>No se tramitó el incidente de suspensión.</p>	<p>Adujo la violación al artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, como a continuación se demuestra. La autoridad responsable sostiene que los concesionarios de televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que se transmiten se ajusten a la normatividad vigente, en términos de la Constitución Federal, el COFIPE y la Ley Federal de Radio y Televisión. Asimismo, la autoridad responsable afirma que la obligación de rechazar materiales promocionales que contengan propaganda electoral deriva o se corrobora con su propia autorregulación, prevista en los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p>
Agravios	<p>Los dos primeros órganos se declararon incompetentes.</p> <p>La Corte estimó que no debía</p>	<p>La parte actora argumenta que, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, los artículos 4, 63 y 64, de la Ley</p>

	<p>estudiar el fondo porque al intervenir una autoridad electoral, la competencia corresponde al TEPJF.</p>	<p>Federal de Radio y Televisión no imponen la obligación, a los concesionarios de televisión, de vigilar que los materiales que se deben transmitir se ajusten a los normativa electoral, ya que si bien en esos preceptos se prevé el deber de cuidado para que las noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase no sean contrarios a la seguridad del Estado, tal circunstancia no exige tener conocimientos especializados, como sí lo requiere la materia electoral, por lo que no se le puede obligar a rechazar mensajes que no sean congruentes con la normativa aplicable, porque tal atribución le corresponde a la autoridad electoral. Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en determinar cuáles son los efectos que tuvo la suspensión unilateral en la transmisión de la propaganda objeto de denuncia, respecto a la calificación de la infracción así como en la individualización de la misma.</p>
<p>Sentido de la resolución</p>	<p>Resolución: Declararse incompetentes.</p>	<p>Resolución: Individualizar la pena.</p>

## Anexo 8

FICHA TECNICA		
Tipo de recurso	AMPARO	JDC
Temporalidad	<p>Juez de Distrito</p> <p>Admisión: 24 junio 2008</p> <p>Resolución: 8 de enero de 2009</p> <p>TCC</p> <p>Admisión:</p> <p>Resolución: 24 de junio de 2009</p> <p>SCJN</p> <p>Admisión: 9 de febrero de 2011</p> <p>Resolución: 25 de mayo de 2011</p>	No intervino el TEPJF
Actuaciones	La suspensión definitiva fue concedida el día 30 de junio de 2008.	No intervino el TEPJF
Agravios	El magistrado que no fue ratificado estimó violadas sus garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).	No intervino el TEPJF
Sentido de la resolución	Se dejó sin materia el JA por ser materia electoral.	No intervino el TEPJF

## Fuentes de información

- Alanis Figueroa, María del Carmen. 2010 Versión estenográfica de la Primera Mesa de Trabajo, del “Seminario de Análisis sobre Reforma Política”, realizada el 25 de enero de 2010(véase página web: [http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=14851&Itemid=80](http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=14851&Itemid=80), consultada el 9 de agosto de 2010).
- Arellano García, Carlos. 2000. El juicio de amparo, 6a. ed. México: Porrúa.
- Arreola Ayala, Álvaro. 2008 La justicia electoral en México, breve recuento histórico. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Barajas Montes de Oca, Santiago 1989b, Voz “Inhibitoria”, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, México: Porrúa-UNAM.
- Barajas Montes de Oca, Santiago. 1989a, Voz “Declinatoria”, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, México: Porrúa-UNAM.
- Barraza, Arturo. 2000. Los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos en *Apuntes de Derecho Electoral*, TEPJF: México. (Consultable en: <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Libros/completo.pdf>).
- Bazarte Cerdan, Willebaldo. 1975. “La naturaleza jurídica de la suspensión de los actos reclamados”, en Salvador Castro Zavaleta, et. al., *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, México: Cárdenas, Editor y distribuidor.
- Bazdrech, Luis. 1990. El juicio de amparo: curso de amparo. México: Trillas.
- Briseño Sierra, Huberto. 1969 Derecho procesal. México: Ed. Cárdenas.
- Carrancá Bourget, Víctor A. 2000. Teoría del amparo y su aplicación en materia penal. 2a. ed. México: Porrúa.
- Castro y Castro Juventino V. 2000. Garantías y amparo. 11a. ed., México: Porrúa.
- Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro. 2007. Constitución, democracia y elecciones: la reforma que viene. México: UNAM-IIJ.
- Elizondo Gasperin, María Macarita. 2010. “Dueling banjos entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral”. *Justicia Electoral*, cuarta época, vol. 1, núm. 6, pp. 87-113.
- Fix Zamudio, Héctor. 1999. Ensayos sobre el derecho de amparo, 2a. ed., México: Porrúa.
- González Oropeza, Manuel. 1989. “El amparo Morelos”, en *Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf*, Tomo II, México: UNAM.

- González Oropeza, Manuel. 2009. "Los retos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tras la reforma de 2007", en Ackerman, John M., coord., *Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Hart, H. L.A. 1978. *El concepto de Derecho*. México: Editora Nacional.
- Luna Ramos, Margarita Beatriz. 2008. El control constitucional de las leyes a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en La Reforma a la justicia electoral en México. Reunión nacional de juzgadores electorales, TEPJF: México, pp. 137-160.
- Nava Gomar, Salvador Olimpo. 2008. La función del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sistema de justicia electoral mexicano y perspectivas de reforma en La Reforma a la justicia electoral en México. Reunión nacional de juzgadores electorales, TEPJF: México, pp. 331-342.
- Noriega Cantú, Alfonso. 2000. *Lecciones de amparo*, 6a. ed., México: Porrúa.
- Otto, Ignacio de. 1989. *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia: Madrid.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. 2002 *Ciudadanía y definiciones*, Doxa, Alicante: Universidad de Alicante. pp. 177-211.
- Sanz Herminda, Ágata María. 2002 *El Nuevo proceso penal del menor*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2010. Análisis de temas para la Reforma Constitucional en Materia Electoral (véase la página web: [http://intranet/eventos/pdf/analisis\\_reforma\\_constitucional2010.pdf](http://intranet/eventos/pdf/analisis_reforma_constitucional2010.pdf) consultada el 9 de agosto de 2010).

## **Legislación**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **Resoluciones, tesis y jurisprudencia**

*Acto reclamado, falta de fundamentación y motivación del. Tiene efectos distintos al caso en que estas sean indebidas.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 44. Tesis Aislada (origen: Amparo en revisión 2593/89).

*Acto reclamado, indebida fundamentación y motivación del. No constituye una violación directa a la Constitución.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, p. 48. Tesis Aislada (origen: Amparo en revisión 697/87)

*Acto reclamado. Falta de motivación y fundamentación.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993, p. 198. Tesis Aislada (origen: Amparo en revisión 761/92).

*Amparo concedido por falta de fundamentación y motivación. No procede nuevo juicio de garantías por la misma causa.* SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, p. 993, Tesis: XI.2o. J/23. Jurisprudencia (origen: Amparo en revisión 63/2001; Amparo en revisión 130/2001; Amparo en revisión 2/2002; Amparo en revisión 13/2002; Amparo en revisión 339/2001).

*Amparo indirecto. Es improcedente cuando se argumenta que el acto reclamado carece de fundamentación y/o motivación, lo que genera la violación a las garantías de legalidad y defensa, pues éstas no son derechos sustantivos.* SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1220, Tesis: VI.2o.C. J/298. Jurisprudencia (origen: Amparo en revisión 463/2002; Amparo en revisión (improcedencia) 345/2003; Amparo en revisión (improcedencia) 2/2005; Amparo en revisión (improcedencia) 247/2008; Amparo en revisión (improcedencia) 316/2008; Amparo en revisión 463/2002; Amparo en revisión (improcedencia) 345/2003; Amparo en revisión (improcedencia) 2/2005; Amparo en revisión (improcedencia) 247/2008; Amparo en revisión (improcedencia) 316/2008).

*Autoridades electorales locales encargadas de organizar las elecciones o de resolver las controversias derivadas de los comicios locales. Su designación forma parte de la organización del proceso electoral (Legislación de Yucatán y similares). (Jurisprudencia 04/2001). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 147-148.*

*Autoridades electorales. Designación de sus integrantes. La resolutora debe precisar los documentos idóneos para acreditar los requisitos correspondientes (Legislación de Yucatán y similares). (LXXII/2001). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012,*

Volumen 2, Tomo I, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 869 a 871.

*Competencia. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.* (Jurisprudencia 3/2009), *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Volumen 1, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 176-177.

*Conceptos de violación de carácter formal. Su procedencia excluye el examen de las demás violaciones de fondo que se propongan (Audiencia. Fundamentación y motivación del acto).* SCJN-Séptima Época, Segunda Sala, Informes: Informe 1973, Parte II, p. 11. Tesis: 8 (origen Jurisprudencia Amparo en revisión 5495/70; Amparo en revisión 2507/72; Amparo en revisión 6467/71; Amparo en revisión 4710/72; Amparo directo 306/73).

*Conceptos de violación en el amparo. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación el juez de distrito no puede examinar los relativos al fondo.* SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Tesis aislada (origen Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, Amparo en Revisión 499/2004).

*Conceptos de violación por vicios de forma del acto reclamado. Su procedencia excluye el examen de los que se expresen en relación al fondo del asunto. (Audiencia, fundamentación y motivación del acto en cita).* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993, p. 239. Tesis Aislada (origen: Amparo directo 747/92 y Amparo en revisión 288/92).

*Conceptos de violación por vicios de forma del acto reclamado. Su procedencia excluye el examen de los que se expresen por faltas de fondo (audiencia, fundamentación y motivación del acto en cita).* SCJN-Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación 60 Tercera Parte, p. 40. Jurisprudencia (origen: Amparo en revisión 5495/70; Amparo en revisión 1993/72; Amparo en revisión 2507/72; Amparo en revisión 276/72; Amparo en revisión 4710/72).

*Confirmación de magistrados y jueces electorales. No está sujeta a la votación calificada del congreso local (Legislación de Campeche y similares).* (Jurisprudencia 20/2003). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Volumen 1, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 210-211.

*Consejeros de los Institutos Electorales Locales. La norma que determina la conclusión anticipada del periodo de encargo de aquellos que se encuentran en funciones, transgrede el principio de irretroactividad de la ley.* (Jurisprudencia 31/2009, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2012, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217-218).

*Consejeros electorales designados para un proceso electoral. Deben permanecer en su cargo hasta que el congreso del estado designe a quienes deban sustituirlos (Legislación del Estado de Sonora).* (T XXXVI/2008), *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Volumen 2, Tomo I, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 968 a 969.

*Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. Es incorrecto el proceder del juez de distrito si analiza cuestiones de fondo cuando concede el amparo y protección de la justicia federal por.* SCJN-Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación XII*, Agosto de 1993, p. 437. Tesis Aislada (origen: Amparo en revisión 204/93).

*Fundamentación y motivación del acto, garantía de. No procede examinar las violaciones de fondo que se propongan.* SCJN-Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación 48 Tercera Parte*, p. 52. Jurisprudencia (origen: Amparo en revisión 5495/70; Amparo en revisión 1993/72; Amparo en revisión 2507/72; Amparo en revisión 276/72).

*Fundamentación y motivación, conceptos.* SCJN-Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación VII*, Mayo de 1991, p. 206. Tesis Aislada (origen Amparo en revisión 72/91.)

*Fundamentación y motivación, falta o indebida. En cuanto son distintas, unas generan nulidad lisa y llana y otras para efectos.* SCJN-Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV*, Marzo de 2002, p. 1350, Tesis: I.6o.A.33 A. Tesis Aislada (origen: Amparo directo 1684/2001).

*Fundamentación y motivación. Amparo en caso de la garantía de.* SCJN-Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación IX*, Abril de 1992, p. 508. Tesis Aislada (origen: Amparo en revisión 147/90).

*Fundamentación y motivación. Efectos de la concesión de amparo en caso de falta de.* SCJN-Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación XIII*, Junio de 1994, p. 579. Tesis Aislada (origen: Amparo en revisión 65/94).

*Fundamentación y motivación. El aspecto formal de la garantía y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión.* SCJN-Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII*, Mayo de 2006, p. 1531, Tesis: I.4o.A. J/43.

Jurisprudencia (origen: Amparo directo 447/2005; Amparo en revisión 631/2005; Amparo directo 400/2005; Amparo directo 27/2006; Amparo en revisión 78/2006).

*Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector.* SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, p. 1964, Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia (origen: Amparo directo 551/2005; Amparo directo 66/2007; Amparo directo 364/2007; Amparo directo 513/2007; Amparo directo 562/2007).

*Fundamentación y motivación. La inadecuada o indebida expresión de esta garantía configura una violación formal a la ley aplicada.* SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004, p. 1061, Tesis: XIV.2o.45. Tesis Aislada (origen: Revisión fiscal 95/2003; Revisión fiscal 99/2003).

*Fundamentación y motivación.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, p. 344. Tesis Aislada (origen: Amparo en revisión 333/88, Revisión fiscal 103/88 y Amparo directo 194/88).

*Fundamentación y motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida.* SCJN-Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, p. 2127, tesis: I.6o.C. J/52. Jurisprudencia (origen: Amparo directo 6706/2005; Amparo directo 317/2006; Amparo directo 430/2006; Amparo directo 449/2006; Amparo directo 530/2006).

*Fundamentación y motivación. Violación formal y material.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, p. 334. Tesis Aislada (origen Amparo directo 62/94 y Amparo directo 35/94).

*Fundamentación y motivación. Violación formal y material.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 358. Tesis Aislada (origen Amparo directo 219/89).

*Instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos. Sólo si son definitivas determinan la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.* (Jurisprudencia 10/2004). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 367-368.

*Jurisprudencia por contradicción de tesis P. /J. 2/2010*, publicada en la página 7 del Tomo XXXI, febrero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "Violación a la suspensión. No queda sin materia la denuncia relativa o, en su caso, la queja interpuesta contra la resolución pronunciada en esa denuncia, al resolverse el juicio de amparo."

*Materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.* SCJN-Novena-Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, p. 1280. Jurisprudencia (P./J. 125/2007). (Origen: Controversia constitucional 114/2006).

Resolución del amparo directo 7/2006, quejoso: Partido Verde Ecologista de México. (véase la página web: [http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/Sentencias/ADR\\_72006.pdf](http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/Sentencias/ADR_72006.pdf)).

SCJN. 2008. Versión taquigráfica del 31 de marzo de 2008, <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/2008/Marzo/PL20080311.pdf>, consultada el 9 de agosto de 2010).

*Sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. Efectos de la misma.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991, p. 98, Tesis: 3a. XCVII/91. Tesis Aislada (origen Incidente de inconformidad 34/90).

*Violación formal de garantías. Se incurre en ella cuando no hay correlación entre fundamentación y motivación.* SCJN-Octava Época, Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992, p. 277. Tesis Aislada (origen Amparo directo 502/91 y Amparo directo 98/90).

*Votación calificada para la designación de jueces y magistrados electorales. Forma de alcanzar los porcentajes o fracciones mínimos exigidos por la ley.* (Jurisprudencia 06/2003). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 642-643.